

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador

TÍTULO

**“EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE
LA VÍCTIMA EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER”**

AUTORA

Lidia Violeta Castillo Velarde

TUTOR

Dr. Diego Lenín Andrade Ulloa

**Riobamba - Ecuador
2020**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Tesis de Grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Diego Andrade Ulloa

TUTOR

9 (nove)

CALIFICACIÓN

FIRMA

Dr. Bécquer Carvajal Flor

MIEMBRO I

9.5

CALIFICACIÓN

FIRMA

Dr. Franklin Ocaña Vallejo

MIEMBRO II

9.5

CALIFICACIÓN

FIRMA

NOTA FINAL: 9.33

PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

CERTIFICACIÓN

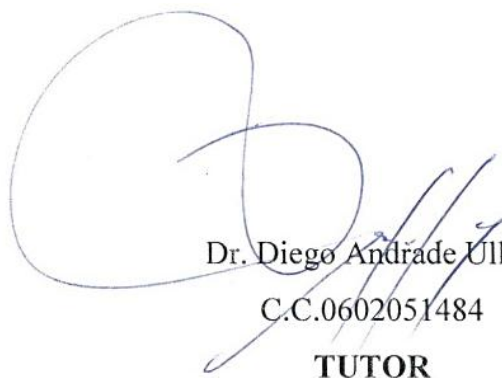
Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, docente de nivel pre-grado de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO

Que he realizado la respectiva tutoría y acompañamiento a la estudiante Lidia Violeta Castillo Velarde, durante el desarrollo del presente proyecto de investigación denominado **EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, tal como lo determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por ello, me permito sugerir que se proceda con los trámites respectivos para que se lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Riobamba, 26 noviembre de 2019.



Dr. Diego Andrade Ulloa
C.C.0602051484
TUTOR

AUTORÍA

Lidia Violeta Castillo Velarde, con cédula de ciudadanía No. 0604695551, declaro que los lineamientos, criterios, ideas, pensamientos, conclusiones y recomendaciones descritas en el presente proyecto investigativo son de mi absoluta responsabilidad, así como también declaro que los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Lidia Violeta Castillo Velarde

C.C. 0604695551

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación dedico a Dios por haberme dado la vida y permitirme llegar a este hermoso e importante momento de mi vida, por guiarme con sabiduría, paciencia y amor a mi carrera.

A mi padre Julio Castillo y a mi madre Griselda Velarde por ser mí pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y enseñarme que con perseverancia los sueños se cumplen.

A mi futuro hijo que ha sido el motor para seguir con este proyecto de vida.

A mis hermanos por su apoyo incondicional y sus sabios consejos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas y en especial a la Carrera de Derecho, por haberme brindado la oportunidad de adquirir conocimientos para ser una profesional capaz y llena de valores.

A mis docentes, por ser unas personas extraordinarias y haber compartido sus conocimientos durante toda la carrera, en especial quiero agradecer al Dr. Diego Andrade Ulloa, tutor de mi proyecto de investigación, quien me ha guiado con sus conocimientos y su probidad como profesional del derecho y catedrático.

Agradezco al Dr. Franklin Ocaña Vallejo por ayudarme con sus conocimientos durante la carrera y en el transcurso del desarrollo de mi proyecto de investigación.

Agradezco a los miembros del tribunal por haberme brindarme su tan valioso tiempo, por ayudarme con sus conocimientos y por su paciencia durante la elaboración de este trabajo investigativo.

ÍNDICE GENERAL

PARTE PRELIMINAR	¡Error! Marcador no definido.
CARÁTULA	I
VEREDICTO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	II
PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA.....	III
AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE TABLAS	IX
ÍNDICE DE GRÁFICOS	X
RESUMEN	XI
SUMARY O ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. Problema	3
1.2. Justificación	4
1.3. Objetivos.....	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivos Específicos	5
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Estado del arte relacionado a la temática.....	6
2.2. Marco Teórico.....	8
2.2.1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	8
2.2.1.1. Definición.....	8
2.2.1.2. Los tipos de violencia de género	9
2.2.1.3. La protección constitucional en contra de la violencia de género.....	13
2.2.1.4. La violencia de género según la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres	14
2.2.1.5. Contravenciones de violencia contra la mujer según el COIP	15
2.2.2. ENFOQUE DE GÉNERO	16
2.2.2.1. Antecedentes	16

2.2.2.2.	Definición y características del enfoque de género.....	19
2.2.2.3.	Fundamentación legal del enfoque de género: normativa nacional e internacional	22
2.2.3.	LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	23
2.2.3.1.	La prueba, definición y medios probatorios.....	23
2.2.3.2.	La valoración de la prueba	26
2.2.3.3.	El testimonio de la víctima.....	29
2.2.3.4.	Análisis de un caso sobre la valoración de la prueba con enfoque de género	34
2.2.3.5.	Vulneración de principios procesales de la persona procesada por la valoración probatoria con enfoque de género.....	37
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA		41
3.1.	Métodos:.....	41
3.1.1.	Método Inductivo	41
3.1.2.	Método Descriptivo	41
3.1.3.	Método Sintético	41
3.1.4.	Método Analítico.....	41
3.2.	Enfoque de la Investigación.....	41
3.3.	Tipo de la investigación	42
3.4.	Diseño de la investigación	42
3.5.	Unidad de análisis	42
3.6.	Población de muestra	42
3.7.	Tamaño de muestra	43
3.8.	Técnicas de recolección de datos.....	43
3.9.	Instrumentos de investigación	44
3.10.	Técnicas de análisis e interpretación de la información.....	44
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		45
CONCLUSIONES.....		72
RECOMENDACIONES		73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		74
ANEXOS.....		76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Instrumentos Internacionales en materia de enfoque de género.....	23
Tabla 2 Requisitos para valorar una prueba testimonial.....	31
Tabla 3 Análisis de pruebas aportadas por las partes procesales	35
Tabla 4 Población	43
Tabla 5 Enfoque de género	45
Tabla 6 Incidencia del enfoque de género en la valoración de testimonios de la víctima	47
Tabla 7 Presupuestos para sentenciar en los casos de contravenciones de violencia contra la mujer	49
Tabla 8 Testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar para dictar una sentencia condenatoria.....	51
Tabla 9 Vulneración del derecho a la presunción de inocencia del procesado	53
Tabla 10 Denuncias sin elementos probatorios que la sustenten.....	54
Tabla 11 Valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género.....	56
Tabla 12 Testimonio de la víctima como única prueba dentro del proceso	58
Tabla 13 Vulneración del principio procesal de la presunción de inocencia del procesado	60
Tabla 14 Regulación de la valoración probatoria del testimonio de la víctima	62
Tabla 15 Denuncias sin elementos probatorios que la sustenten.....	63
Tabla 16 Valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género.....	65
Tabla 17 Testimonio de la víctima como única prueba dentro del proceso	67
Tabla 18 Vulneración del principio procesal de la presunción de inocencia del procesado	69
Tabla 19 Regulación de la valoración probatoria del testimonio de la víctima	71

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Denuncias sin elementos probatorios que la sustenten	54
Gráfico 2 Valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género	56
Gráfico 3 Testimonio de la víctima como única prueba dentro del proceso	58
Gráfico 4 Vulneración del principio procesal de la presunción de inocencia del procesado	60
Gráfico 5 Regulación de la valoración probatoria del testimonio de la víctima	62
Gráfico 6 Denuncias sin elementos probatorios que la sustenten	63
Gráfico 7 Valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género	65
Gráfico 8 Testimonio de la víctima como única prueba dentro del proceso	67
Gráfico 9 Vulneración del principio procesal de la presunción de inocencia del procesado	69
Gráfico 10 Regulación de la valoración probatoria del testimonio de la víctima	71

RESUMEN

La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres, promulgada en Ecuador el año 2018, trajo consigo cambios muy importantes ya que implementó un fuerte abordaje de los temas de violencia de género, así como también una especial intervención del enfoque de género en el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El presente proyecto investigativo tiene por propósito realizar un estudio de como el enfoque de género incide en la valoración del testimonio de la víctima en el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer, dividiendo éste estudio en tres unidades, la primera que aborda el tema de la violencia de género, para así pasar a una segunda unidad en la que se analiza al enfoque de género como tal, para finalmente en la tercera unidad determinar cuál es la valoración que se le da al testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer, a través del estudio y análisis de un caso y sentencia.

El enfoque de género cada vez toma más fuerza a nivel social, político, jurídico, ya que se pretende entrar a una nueva era en la que se deje en el pasado las prácticas implantadas por el patriarcado, el machismo y se de paso a una equidad de género, en la que las mujeres tengan las mismas oportunidad, derechos, pero sin dejar de lado también los derechos de los hombres o del género masculino, ya que en comprender esa interacción humana entre hombres y mujeres radica justamente el enfoque de género.

Palabras Claves: Enfoque de Género, Violencia, Testimonio.

Abstract

The Organic Law : To prevent and eradicate violence against women promulgated in Ecuador in 2018, brought very important changes when it implemented a strong approach to gender violence issues, as well as a special intervention of the gender approach in the prosecution of violence against women or members of the family nucleus.

The purpose of this research project is to conduct a study on how the gender approach affects the assessment of the victim's testimony in the prosecution of violence against women, dividing this study into three units. The first one addresses the issue of gender violence, in order to move to a second unit, in which, the gender approach is well analyzed to finally in the third unit determine what assessment is given to the victim's testimony in violence contraventions against women, through the study and analysis of a case and sentence.

The gender approach is gaining more and more strength at a social, political, and legal level, since it is intended to enter a new era in which the practices implemented by patriarchy, machismo (sexist) and giving away an equity of gender, in which women have the same opportunity, rights, but without neglecting the rights of men or of the masculine gender, since in understanding that human interaction between men and women lies precisely the gender approach.

Keywords: Gender Approach, Violence, Testimony.

Reviewed By: Caisaguano Janneth

Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar es un mal que aqueja a la sociedad desde mucho tiempo atrás y en Ecuador no es la excepción, la misma que se visibiliza como tal desde la aprobación de la ley 103, denominada Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia el 29 de noviembre de 1995, gracias al trabajo mancomunado de mujeres profesionales, trabajadoras, amas de casa se consolida ésta ley como una solución legal que trataría de frenar dicha problemática social, a ello se suma la creación de las Comisarías de la Mujer, para protegerlas de todo tipo de violencia por cuanto se presentaban constantemente casos en los cuales se denunciaba violencia física, psicológica y sexual en contra de la mujer, quienes frente a este tipo de agresiones y demás acciones antes referidas encontraban trabas en el sistema judicial, por ello se da una transformación dentro del juzgamiento de las infracciones de violencia en contra de la mujer, para que en el caso que sea agredida, pueda de manera veraz oportuna y sin tanta tramitología, acudir a los órganos de la Función Judicial respectivos para buscar una protección de sus derechos presuntamente vulnerados y así evitar nuevas y futuras agresiones.

Pero además por la necesidad imperiosa que demandada y demanda la realidad actual, los legisladores deciden expedir la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, la cual se publicó en el Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de octubre de 2018, la cual tiene como objetivo central de acción, por una parte tratar a través de diferentes mecanismos o vías de prevenir la violencia contra las mujeres, así como también en los casos en los cuales ya exista escenarios de violencia marcada y estructura, tratar de erradicar la misma, a más de ello el Estado preocupado por este problema social que afecta a las mujeres en el país, auné esfuerzos y brinda su contingente a través de la creación de Unidades Judiciales de violencia contra la mujer, la cuales son unidades especializadas con personal capacitado para poder llevar y juzgar este tipo de acciones criminales.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo precedente, se debe señalar también que se han presentado casos en los cuales las mujeres supuestamente víctimas de una infracción de violencia contra la mujer y miembros de núcleo intrafamiliar han presentado denuncias en contra de su presunto agresor sin ningún tipo de elemento

probatorio que sustente los hechos denunciados y que permitan demostrar que efectivamente se atentó en su contra, vulnerando así el principio procesal de la presunción de inocencia del denunciado al no poder probar los hechos atribuidos.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo identificar sentencias en las cuales los jueces de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar han dictado sentencias condenatorias, basándose en el testimonio de la víctima, determinando si el enfoque de género ha incidido en dicho juzgamiento. Para cumplir con este presupuesto se realizará una investigación de campo en el lugar mismo donde se presenta el problema, es decir, en las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, además de remitirnos y analizar las sentencias en las cuales se han tomado en cuenta el enfoque de género de la víctima y se considere que han sido limitados los derechos del procesado.

Para el efecto se utilizarán los siguientes métodos: El inductivo por cuanto el desarrollo de la investigación se realizará con estudios particulares de los casos; El sintético, para simplificar la descripción del problema; El descriptivo, para efectuar un análisis del tema desde el punto de vista jurídico, doctrinario y mediante el análisis de sentencias; a través de las técnicas que permitirá y facilitará recabar información relevante que coadyuve a lograr los objetivos del trabajo, para dar respuesta a los mismos a través de las conclusiones a las que se llegue y se pueda aportar a la academia a través de las recomendaciones que serán propuestas.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

El proceso penal tiene por objeto establecer la existencia de la infracción, así como la responsabilidad penal del procesado, para en el caso de así serlo, poder sancionar penalmente a un individuo que ha cometido una infracción penal. En el caso de estudio y análisis nos centraremos específicamente en la violencia contra la mujer, precautelando así el bien jurídico de la vida y de su integridad personal, a través del enfoque de género.

Efectivamente dentro de un proceso penal es necesario que se demuestre con absoluta certeza y convencimiento del juzgador, que una persona “efectivamente” cometió un delito o infracción de violencia contra la mujer, para que se pueda dictar en su contra una sentencia condenatoria, conforme así lo establece el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que señala: “el juzgador debe llegar a tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 8)

La base de la investigación y por lo tanto su problema, radica en el hecho de que en las contravenciones de violencia contra la mujer, no siempre existe el convencimiento de culpabilidad de una persona, pues el juzgador, al momento de la valoración de la prueba testimonial de la víctima al emitir sentencia, puede valorar única y exclusivamente el testimonio de la víctima el mismo, basado el enfoque de género, pese a que el artículo 502 numeral 1 del COIP señala que el testimonio se valorará: “En el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 138)

Partiendo de dicho enunciado, el juzgador al momento de emitir su sentencia no debería tomar como prueba trascendental el testimonio de la víctima, sino que esa declaración debe ser corroborada con algún otro u otros medios probatorios, situación que es inobservada en los procesos contravencionales de violencia contra la mujer, fundamentándose de manera principal en la aplicación del enfoque de género. Así se llegan a dictar sentencias condenatorias a personas valorando el testimonio de la víctima como única prueba de cargo, a veces sin que exista el convencimiento o certeza del cometimiento de la infracción, situación que es atentatoria y sobre todo muy grave en

un Estado constitucional de derechos y justicia en el que nos encontramos actualmente, en el que tanto la presunta víctima así como el procesado tienen derechos, sin dejar de lado que toda persona mantiene su status de inocencia mientras no se desvirtúe el mismo, tomando en consideración siempre el debido proceso durante la sustanciación del proceso contravencional.

Al observar tal problemática que afecta gravemente a los derechos de las personas procesadas se determina como prognosis que, al no dar solución al problema causado por el juzgamiento de contravenciones en contra de la mujer, valorando únicamente el testimonio de la víctima como prueba fehaciente, todo esto basándose en el denominado enfoque de género, existirá un sinnúmero de casos en los que personas procesadas de una manera injusta, sigan siendo acreedoras a sentencias condenatorias, pero sobre todo atentatorias a sus derechos fundamentales, ya que todo devendrá de un juicio imparcial, en donde la sentencia condenatoria es el único resultado esperado. Es menester recordar que vivimos en un Estado constitucional de derechos, en donde tales actos no pueden ser aceptables bajo ningún parámetro ni condición alguna.

1.2. Justificación

Histórica y estadísticamente las mujeres han sido víctimas de maltratos, de actos violentos, de un menoscabo latente a sus derechos, justamente por ello, por ser mujeres, por su género mediante actos proferidos por los hombres en un escenario del “patriarcado”, afortunadamente esta situación ha ido cambiando poco a poco, gracias a los estudios y postulados aportados por el “enfoque de género” el cual trata o más bien busca determinar cuáles son los roles tanto de las mujeres como de los hombres en la sociedad y como se interrelacionan los mismos, con el propósito de que les reconozca los mismos derechos, las mismas oportunidades, sin que uno esté por sobre el otro; es por ello que el Estado ha dispuesto políticas públicas, programas e incluso a normado postulados del enfoque de género en diversos cuerpos legales, con el propósito de equiparar esas relaciones de poder para que ambos sexos tanto hombres como mujeres accedan a las mismas condiciones de vida, de participación política, social, del respeto y reconocimiento de sus derechos como seres humanos y como iguales.

Lamentablemente un fenómeno un tanto contradictorio con respecto al enfoque de género se presenta en la administración de justicia, ya que como se plantea en el tema de esta investigación lo que se busca es determinar la incidencia que tiene el enfoque de

género en la valoración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer, pues prima facie se estaría juzgando en base a esta única prueba el testimonio de la víctima, por otra parte no se estaría aplicando los correctos postulados que aporta el enfoque de género para poder juzgar este tipo de infracciones, se podría estar atentando a los principios del debido proceso y sobre todo a los derechos de la persona procesada, con lo antes referido queda justificada la presente investigación.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar si el enfoque de género incide en la valoración del testimonio de la víctima en sentencias expedidas por contravenciones de violencia contra la mujer.

1.3.2. Objetivo Específicos

- Realizar un análisis de carácter jurídico y doctrinario de los medios de prueba que se aplican en las contravenciones de violencia contra la mujer.
- Analizar una sentencia dictada en un proceso contravencional de violencia contra la mujer, en la cual el Juez declaró la culpabilidad de una persona únicamente en base del testimonio de la víctima.
- Determinar si los principios procesales establecidos en el COIP son vulnerados al recibir una condena por valorarse únicamente el testimonio de la víctima.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

En relación al presente proyecto investigativo denominado: “El enfoque de género en la valoración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer”, se ha podido evidenciar trabajos investigativos que guardan similitud y semejanza con el tema en estudio, en donde se ha podido establecer y concluir lo siguiente:

- La Dra. Diana Ofelia Novillo Delgado, en el año 2015, presenta una Tesis previa a la obtención del grado académico de Magister en Derecho penal y Criminología titulado: “RELEVANCIA DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS SEXUALES FRENTE AL VALOR DEL TESTIMONIO DEL PROCESADO, DECISIONES JUDICIALES.” (Novillo Delgado, 2015, pág. 1) ,en donde manifiesta que:

“La valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración hasta la presente fecha con las reglas de la sana crítica o libre convicción.” (Novillo Delgado, 2015, pág. 24)

La Dra. Novillo establece que, previo a juzgar a una persona procesada dentro de un proceso penal, deben existir los suficientes elementos de convicción que lleven al convencimiento al juzgador y haciendo uso de su sana crítica, de que el procesado es culpable de todo lo que se le imputa, en este caso el juzgador deberá dentro de la audiencia de juzgamiento decidir sobre el fondo del asunto, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas que han sido incorporadas al proceso penal y producidas conforme a derecho, es decir, que una sola prueba no puede ser suficiente para tener la convicción de que una persona procesada es culpable de la infracción que se le acusa.

- Oscar José Gallo Fernández, en el año 2018, previo a obtener el grado de Criminólogo, presenta un trabajo investigativo denominado: “LA PRUEBA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.” (Gallo Fernández, 2018, pág. 1), en donde concluye que:

“En muchos procesos la única prueba que ha de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, que ampara al presunto infractor es el testimonio que rinde la víctima.” (Gallo Fernández, 2018, pág. 36)

En este caso, el autor Oscar Gallo asevera que, en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar en contra de la mujer, la única prueba que puede corroborar la existencia de una infracción es el testimonio de la víctima. Este autor recalca la importancia que tiene este medio probatorio testimonial, para decidir profundamente en el desenlace de la decisión que el juzgador vaya a tomar en relación al procesado.

- Laura Fátima Asensi Pérez, en el año 2008, realiza un artículo titulado: “LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA EN ASUNTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO” (Asensi Pérez, 2008, pág. 1), para la Revista Internauta de Práctica Jurídica, en donde manifiesta que:

“Es necesario que para que se dicte una sentencia condenatoria el juez tenga el convencimiento de la existencia de la materialidad y responsabilidad de la persona denunciada por contravenciones de violencia contra la mujer.” (Asensi Pérez, 2008, pág. 86)

Laura Asensi, comparte la idea de la Dra. Novillo, en cuanto a que el juzgador debe resolver conforme a todas las pruebas que se encuentren incorporadas y producidas dentro del proceso, ya que una sola prueba no puede crear en el juzgador el convencimiento de que la persona procesada es culpable del hecho que se le busca imponer una pena, en este caso la autora hace referencia a que debe existir necesariamente el nexo causal, siendo este la relación entre la materialidad y la responsabilidad del procesado, para poder juzgarlo por una conducta antijurídica.

- Erika Gabriela Chapalbay Chungata, en el año 2017, presenta un Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador denominado: “LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA LEVE EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU CONTEXTUALIZACIÓN COMO DELITO” (Chapalbay Chugnata, 2017, pág. 1), en donde manifiesta que:

“Dentro del proceso de juzgamiento, se han presentado denuncias en los cuales la presunta víctima no ha presentado ningún elemento probatorio que demuestre

que efectivamente el agresor cometió violencia en su contra; sino únicamente su testimonio, lo cual ha sido suficiente en ciertas ocasiones para que las juezas de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar dicten sentencia condenatoria en contra del presunto agresor, a veces sin que el mismo haya cometido ningún acto de violencia en contra la mujer.”
(Chapalbay Chugnata, 2017, pág. 11)

Finalmente, la autora evidencia un problema que suscita con frecuencia dentro de la administración de justicia en el Ecuador, problemática que radica en el juzgamiento de muchas personas, al habérselas considerado como responsables de infracciones de violencia contra las mujeres, al haberse tomado en estos casos los testimonios de las víctimas como pruebas suficientes para poder juzgar a una persona.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2.2.1.1. Definición

Hablar de violencia contra la mujer más allá de ser un tema controversial en nuestro país, se ha convertido en una realidad completamente palpable, el mismo que debe ser tratado, estudiado y analizado por el sinnúmero de casos que se suscitan hoy en día, casos que llegan a nuestro conocimiento por noticias, encuestas, procesos judiciales y más que todo por los datos estadísticos completamente alarmantes, que son expuestos hacia la sociedad para poder concientizar y socializar éste y otros aspectos, no sólo para tratar la violencia de género en contra de las mujeres sino también para erradicarla de nuestro territorio nacional.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA”, nos trae una definición completa acerca de lo que es la violencia en contra de la mujer, en su artículo 1 manifiesta que:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Organización de Estados Americanos, 1994, pág. 3)

De igual manera en su artículo 2 expresa que:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.” (Organización de Estados Americanos, 1994, pág. 3)

Se puede evidenciar que la necesidad de tratar ésta problemática acerca de la violencia en contra de las mujeres no solo representan la realidad de un país, sino un problema de todo el mundo, esta violencia se ha generalizado, por los roles y actividades que se ha estereotipado hacia hombres y mujeres, generando un estado de inequidad y desigualdad, y precisamente lo que busca la Convención Belém do Para, es eliminar, prevenir, tratar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer.

Las Naciones Unidas, comparten un criterio concordante con el de la Convención Belém do Para, y señala que la violencia en contra de la mujer es:

“Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultados un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.” (Naciones Unidas, 2019)

2.2.1.2. Los tipos de violencia de género

Con la relativamente nueva Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se establecen nuevos tipos de violencia más allá de la conocida

violencia física, sexual o psicológica, es así que el artículo 10 establece 7 tipos de violencia:

“a) Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 13))

Este tipo de violencia es quizá la más conocida, ya que sus efectos o resultados son evidentes pero sobre todo visible a la vista humana, la misma es fuertemente castigada por el Estado, ya que sus consecuencias son muy nefastas, llegando incluso a la muerte de la víctima como su mayor consecuencia, además que en el país en los últimos años tiene un elevado índice de denuncias por parte de las víctimas, ya que anteriormente era muy poco denunciada lo que ocasionaba una especie de círculo vicioso entre el victimario y la víctima, cada vez con escenarios más fuertes de violencia física.

“b) Violencia psicológica. - Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. (...)” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 13)

Este tipo de violencia a diferencia de la anterior no es perceptible a la vista humana, por lo que, por muchos años ha sido minimizada e invisibilizada, actualmente se ha llegado a determinar que de igual manera, que los otros tipos de violencia sus consecuencias son igual de graves, llevando incluso a la muerte a la persona que es víctima de este tipo de violencia a través del suicidio, ya que este tipo de violencia ataca

a la moral, la autoestima de la persona, etc. y muchas veces aquellas personas víctimas de este tipo de violencia toman esa decisión.

“c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. (...)” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 13)

Este tipo de violencia no se limita al abuso sexual o violación sexual, el catálogo de delitos que encasillan en la violencia sexual es extenso, ya que incluso como se puede observar la LOPEVCM, refiere que este tipo de violencia incluso se puede dar dentro del matrimonio y realizando un abordaje más profundo que incluye el contagio de enfermedades de transmisión sexual, como una forma de este tipo de violencia.

“d) Violencia económica y patrimonial. - Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; (...)” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 13)

Este tipo de violencia desde siempre ha existido, pero su reconocimiento normativo como tal es relativamente nuevo, ya que como hecho siempre ha existido incluso a tal punto de haberla normado, entendiendo que las prácticas que se encuadran dentro de este tipo de violencia eran vistas como normales por parte de nuestra sociedad y por ello no se consideraba violencia ni mucho menos se denuncia tales hechos que son de incidencia grave, al igual que los otros tipos de violencia.

“e) Violencia simbólica. - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 14)

El reconocimiento normativo de este tipo de violencia también es sumamente nueva y la misma hace relación a prácticas de “cosificación” de la mujer, el verla como un objeto, dejando de lado su calidad de sujeto al igual que el hombre, es una expresión del patriarcado que se evidencia con prácticas machistas.

“f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. (...)” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 14)

En cuestión de este tipo de violencia, históricamente la mujer siempre ha sido invisibilizada en la vida política, actualmente esa exclusión es considerada justamente como violencia política, vale mencionar que en cuestión de la lucha contra este tipo de violencia el Ecuador ha sido muy activo y enfático en garantizar las mismas oportunidades y derechos tanto a hombres como mujeres en la participación política en todos los niveles.

“g) Violencia gineco-obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de

prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad (...)” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 14)

Este tipo de violencia al igual que la violencia patrimonial, se consolida como tal a partir de la promulgación de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, pero sus prácticas se han dado desde siempre en la sociedad, debiendo señalar que este tipo de violencia por sus características específicas como tal solo puede ser efectuada en contra de las mujeres.

2.2.1.3. La protección constitucional en contra de la violencia de género

Partiendo del enunciado que la violencia de género es aquella que se efectúa por la condición de género (femenino/masculino) y que histórica y estadísticamente la violencia que más marcada ha estado, es la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres, por aquella manifestación de la existencia de relaciones de poder, en lo que la “supremacía de lo masculino desvaloriza lo femenino” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018). El Ecuador en su marco normativo a nivel constitucional refiere lo siguiente:

Art 11 numeral 2.- “(...) nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género (...)” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 4) coligiendo así que el Ecuador constitucionalmente garantiza que nadie podrá ser discriminado por razones de sexo y de identidad de género ya que muchas veces la violencia de género justamente se inicia por prácticas o acciones discriminatorias.

El segundo inciso del numeral en mención refiere también que “El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 4), en tal sentido al señalar por reiteradas ocasiones

que el sector o en este caso el género femenino o las mujeres han sido históricamente víctimas de violencia por parte de los hombres y que por mucho tiempo se han encontrado en una situación de desigualdad, el Estado actualmente a unido esfuerzos para romper y eliminar esa brecha de desigualdad que ha existido históricamente entre hombres y mujeres.

Siguiendo con la misma línea, el artículo 35 ibídem señala que “(...) la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual (...) (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 10) garantizando así la protección para víctimas de violencia y de violencia de género.

Así también el artículo 66 en el numeral 3 letra b, reconoce y garantiza a las personas: “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado (...)” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 21)

Concluyendo así, que la protección constitucional a favor de las mujeres y en contra de la violencia de género es amplia, teniendo así un extenso establecimiento de derechos, políticas públicas, programas, planes, que tienen como objetivo prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género ya que la misma en los últimos años a tomado tal intensidad que las estadísticas de violencia han incrementado alarmantemente, convirtiéndose así en un macro problema de la sociedad en la que además de la intervención del Estado, se requiere de una coparticipación de la ciudadanía, desde los ejes de la prevención, la intervención para así atacar el problema de la raíz y en los casos que se presenten estas situaciones, evitar que las mismas queden en la impunidad.

2.2.1.4. La violencia de género según la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres

La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define y conceptualiza a la violencia de género como: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018), vale recalcar que la violencia de género es aquella que se produce por

cuestiones del género lo que quiere decir que justamente el género es el detonante, la causa, la razón, el motivo para que se cometa actos de violencia de cualquier tipo y estadísticamente es contra las mujeres sobre las que se ejerce más violencia por su condición de “mujeres”.

La referida ley, también determina cuales son los ámbitos en los que se desarrolla la violencia de género, tales como el ámbito intrafamiliar, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, mediático, cibernético, debiendo señalar de manera general que prácticamente la violencia de género contra las mujeres se puede producir en cualquier ámbito o escenario ya que la misma se puede producir cuando hay interacción humana.

En cuanto a la violencia de género también dicha ley añade un abordaje especial para el procesamiento de actos delictivos y/o criminales que se producen en contra de las mujeres, incluso establece la creación de equipos técnicos específicos para este tipo de violencia, así como también defensores públicos especializados en dicha rama, por otra parte, la creación de políticas públicas y planes para prevenir y erradicar la violencia de género.

En términos generales esta ley da un abordaje al problema de la violencia de género, precisamente desde el enfoque de género, además de actuar en ejes desde la prevención, erradicación y sanción a estos hechos tan atroces provenientes de la violencia de género.

2.2.1.5. Contravenciones de violencia contra la mujer según el COIP

La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres en su disposición reformativa séptima, reforma el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, artículo que refiere:

“Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 56)

De lo que se puede determinar que el Estado a través de su potestad punitiva, ha establecido cuatro acciones diferentes como contravenciones en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, de las cuales solo una contempla como sanción, pena privativa de libertad y las restantes establecen, sanciones no privativas de libertad como por ejemplo el trabajo comunitario, también hay que destacar que las 3 últimas contravenciones son implementadas en el COIP, gracias a la LOPEVCM, ya que como se puede observar sanciona entre ellas a la violencia patrimonial.

2.2.2. ENFOQUE DE GÉNERO

2.2.2.1. Antecedentes

“Las relaciones entre las mujeres y los hombres desempeñan un papel importante tanto en la plasmación como en la evolución y transformación de los valores, las normas y las prácticas culturales de una sociedad, los cuales, a su vez, determinan dichas relaciones.” (Manual Metodológico de Indicadores UNESCO de cultura para el

Desarrollo, 2014, pág. 104). Partiendo de aquel enunciado se colige, que en la sociedad confluyen tanto hombres como mujeres, es decir las sociedades están conformadas por estos dos sexos si así se lo quiere ver (hombre y mujer), si faltase uno de ellos simplemente no existiría la sociedad; esa convergencia hace que exista ese dinamismo, que incluso es pieza clave para la evolución y desarrollo.

El conflicto se presenta cuando los roles tanto de hombres y de mujeres están muy delimitados en una estructura sumamente rígida, que no permite por ejemplo el cambio de roles y la participación tanto en los ámbitos socioeconómico, político, cultural, laboral, de forma equitativa, o donde predomine la paridad de género.

Antiguamente y por muchas décadas se le considerada a la mujer bajo estos tres supuestos:

- “que son receptoras pasivas del desarrollo,
- que la maternidad es su rol más importante y,
- que la crianza y socialización de los hijos, así como el cuidado de los miembros de la familia, es el rol más efectivo en todos los aspectos del desarrollo.” (Faúndez, 2007, pág. 6)

Encuadrándolas y permitiéndoles su incidencia y participación única y exclusivamente en la esfera familiar, aquel rol fue tan enraizado en la sociedad y en la cultura, que hasta la presente fecha se tiene vestigios de aquellas prácticas, que han limitado la incidencia y participación de las mujeres en otras esferas como la vida política, económica, laboral, etc.

“Es sólo a partir de los años sesenta cuando empieza un serio cuestionamiento en los países desarrollados acerca del rol histórico de las mujeres, iniciándose un proceso, tanto de elaboración teórica desde el feminismo -que cuestiona los principales paradigmas- como de diagnósticos e investigaciones que mostraron una realidad hasta entonces oculta. Ambos procesos se dan de manera paralela, y no es sino hasta lograr una cierta consolidación que se empieza a producir un diálogo, de modo de avanzar en la creación de nuevos paradigmas integrados que contribuyen no sólo a la comprensión del fenómeno de la mujer sino a la

reflexión sobre la sociedad en su conjunto, aportando una mirada desde el género.” (Faúndez, 2007, pág. 6)

Se tuvieron que dar cambios importantes como la incorporación de un gran número de mujeres a la fuerza de trabajo y a la política y su mayor disponibilidad de medios de control de la reproducción, alteraron considerablemente las relaciones entre las mujeres y los hombres. Y ello además trajo un cambio al status quo de aquel momento en el que se imponía la relación de poder de los hombres sobre las mujeres.

Un aspecto básico de esta dimensión se refiere a la manera en que esos factores socioeconómicos y políticos evolucionan y se combinan para incidir en las relaciones entre mujeres y hombres y, a su vez, contribuir a la configuración de los valores, las normas y las prácticas culturales y con ello inician las primeras discusiones sobre el “enfoque de género”.

Es así que durante los últimos cincuenta años los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han desplegado importantes esfuerzos a fin de formular y aplicar políticas, planes y programas y normas capaces de crear un “terreno de juego” más justo y equilibrado para las mujeres y los hombres teniendo en cuenta los aspectos específicos de cada sexo y tratando de romper las principales brechas para la consecución de la igualdad de género.

Hay que señalar también que, por esa exclusión y hasta cierta marginación histórica y social, de las que han sido víctimas las mujeres, es que en la actualidad se busca esa equidad de género, a través del “enfoque de género”. Posicionar tanto al hombre como a la mujer en sus roles dentro de la sociedad, ya que históricamente los hombres siempre han tenido sus necesidades cubiertas, y además siempre han sobresalido en aspectos sociales, económicos, políticos, laborales.

“Es así que se necesitan distribuciones desiguales para llevar a los menos favorecidos a un nivel común de partida, o sea que se necesitan privilegios jurídicos y beneficios materiales para los/as no privilegiados/as.” (Faúndez, 2007, pág. 12) lo que se traduce a nivel normativo en la creación de leyes más favorables o de protección para las mujeres.

2.2.2.2. Definición y características del enfoque de género

Cuando se pretende hablar de enfoque de género, hay que señalar que las definiciones no son categóricas, ni definitivas.

“Por Enfoque se entiende a una obligación de abordaje que permite generar un trabajo integrado e integral dirigido a prevenir cualquier vulnerabilidad o amenaza de daño a los derechos de las personas.” (Verninme P, 2019, pág. 26)

Al hablar de enfoque, se hace alusión a fijar todas las connotaciones del tema a una sola perspectiva, en este caso a los roles que desempeñan tanto las mujeres como los hombres en la sociedad, en otras palabras, por su condición de género.

“Por género se entienden las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, las percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad.” (Manual Metodológico de Indicadores UNESCO de cultura para el Desarrollo, 2014, pág. 104).

“También el término género es un término relacional; no es sinónimo del vocablo mujeres u hombres, sino que se refiere a la relación que existe entre ellos y a la manera en que ambos se construyen socialmente.” (Staff, 2015, pág. 3)

En otras palabras, debe entenderse al “enfoque de género” como el conjunto de particularidades, rasgos, características sociales, políticas, culturales, económicas que se determinan socialmente en respuesta del sexo, por ello vale aclarar que cuando se habla de género, existen diversas posturas y concepciones de aquellas características ya que las mismas las asignan la sociedad y su cultura y una vez asignados aquellos roles y adquiridas las posiciones y responsabilidades de cada género y/o sexo se trata de entender y estudiar, como las mismas interactúan en un contexto cultural y social específico o determinado.

Es muy importante señalar que dichos roles se asignan en función de contexto, del tiempo, del país no son los mismos roles asignados a las mujeres en América que en Europa por cuanto dichas características no son innatas en los hombres y mujeres, sino que son aprendidas, creadas en espacios como la familia, las instituciones educativas, la

iglesia, el trabajo, las expresiones culturales, los medios de comunicación, las entidades públicas, privadas.

Teniendo así que según Ramírez en su obra *Género y construcción de paz* define al enfoque de género como:

“Una categoría que permite describir y analizar las diferencias y desigualdades que existen entre hombres y mujeres en una sociedad determinada, las cuales se manifiestan en asimetrías de poder y en la inequidad en el acceso a recursos y oportunidades. Esto se observa, por ejemplo, cuando una mujer igualmente preparada y capaz que un hombre gana menos salario o sus opiniones no tienen el mismo peso.

Asimismo, la perspectiva de género es una categoría política, porque busca comprometer a todas las personas con la transformación de esas desigualdades.

Este cambio, asociado con la idea de igualdad de género, no significa que hombres y mujeres se vuelvan iguales, sino que gocen de las mismas oportunidades y posibilidades de vida y que sus capacidades, aportes y necesidades sean valorados y recompensados de igual forma. Para lograr esta igualdad se requieren cambios institucionales y culturales profundos que transformen las relaciones sociales que mantienen y refuerzan las desigualdades de género.

El enfoque de género busca que, de manera igualitaria y equitativa, hombres y mujeres tengan la posibilidad de participar en los espacios políticos, sociales y económicos, así como de aportar a la búsqueda de alternativas para eliminar las diferentes formas de violencia, atender integralmente a sus víctimas y recomponer su proyecto de vida. Se trata de redefinir las relaciones entre hombres y mujeres, abriendo espacios tradicionalmente negados a ellas sin que eso signifique dejar de valorar equitativamente las propuestas e incidencia masculina.” (Ramírez, 2011, pág. 6).

Es así que se puede entender al enfoque de género, como una teoría que trata de explicar tanto las características, como las relaciones y comportamientos en la sociedad tanto de hombres como mujeres y hacer una valoración de éstas, para romper aquellos paradigmas del dominio y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y por otra parte, trata de romper la brecha de marginalidad de la que ha sido víctima la mujer o el género femenino, para así desnaturalizar prácticas que generan discriminación, desigualdad y violencia.

No hay que olvidar que el “enfoque de género” va ligado a la “igualdad y equidad de género” ya que justamente lo que busca, como ya se dijo anteriormente, es lograr esa igualdad, esa equidad, esa paridad en todas las esferas entre hombres y mujeres. Ya que al hablar de igualdad de género se hace alusión que tanto hombres como mujeres tengan igualdad de oportunidades y de derechos, a fin de que ello brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen.

Según la Unesco el enfoque de género va relacionado a “La imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.” (Manual Metodológico de Indicadores UNESCO de cultura para el Desarrollo, 2014, pág. 106)

De las definiciones antes citadas podemos establecer como características del enfoque de género las siguientes:

- Busca la igualdad de oportunidades posibilidades, derechos y deberes entre hombres y mujeres.
- Constituye una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno histórico que ha marcado la desigualdad y de la inequidad entre hombres y mujeres.
- Es una corriente empírica de estudio que busca establecer los postulados de equidad e igualdad de género
- Tiene como fin evitar actos discriminatorios y violentos hacia el género femenino.

2.2.2.3. Fundamentación legal del enfoque de género: normativa nacional e internacional

A nivel nacional la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece que:

“Art. 7.- Enfoques. En la aplicación de la presente Ley se considerarán los siguientes enfoques:

Enfoque de género. - Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia.” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 10)

A nivel internacional hay que partir de la premisa que los derechos humanos son reconocimientos y garantías que tienen todos los seres humanos como la vida, (libre de violencia) a la libertad, la dignidad, por lo tanto, los derechos de las mujeres son derechos humanos, coligiendo así que las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres; los instrumentos internacionales buscan hacer efectiva esa igualdad, partiendo justamente del “Enfoque de Género”.

Es así que existe una multiplicidad de instrumentos internacionales, de los cuales los más resaltables, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Plataforma de Acción de Beijing y otros acuerdos e iniciativas internacionales que han creado un consenso y marco de acción internacional que ha permitido lograr avances notables para subsanar las disparidades de género en ámbitos como el educativo, laboral, jurídico dichos acuerdos y tratados internacionales son de cumplimiento obligatorio. En el caso ecuatoriano encontrándonos en un Estado Constitucional de Derechos por pertenecer dichos instrumentos al bloque de constitucionalidad.

Tabla 1 Instrumentos Internacionales en materia de enfoque de género

PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ENFOQUE DE GENERO
Declaración Universal de Derechos Humanos
Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer
Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belem Do Para”
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Fuente: (Faúndez, ¿Qué entendemos por enfoque de género?, 2007, pág. 274)

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

2.2.3. LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

2.2.3.1. La prueba, definición y medios probatorios

Definición de Prueba:

En todos los procesos judiciales, debe resolverse un litigio o conflicto legal, en el cual un juzgador debe administrar justicia en torno a hechos y pruebas aportadas por las partes procesales; en todos los procesos judiciales es indispensable la existencia de pruebas para que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos, y emita una sentencia apegada a la realidad histórica de los hechos, el autor (Cañón Ramírez, 2009, pág. 2) cita a Delleplane quien señala que “...la prueba es común a todas las ramas del derecho...”, corroborando así la magna importancia de la prueba en todos los procesos judiciales, pues de esta manera se logrará probar los hechos narrados por las partes procesales, y consiguientemente los efectos y causas que estos hechos han conllevado

Al respecto, el tratadista Valentín Silva Melero, señala que procesalmente la prueba equivale a:

“Justificar, manifestar, demostrar o hacer patente un hecho, corroborar, confirmar, verificar, aclarar, establecer, averiguar o cerciorarse de tal hecho, y por tanto significa buscar la certeza en el proceso para convencer de ella al juez, que es el fin de la prueba procesal.” (Silva Melero, 2009, pág. 31)

De la misma manera, concuerda con tal aseveración el jurista Giuseppe Chiovenda, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, en donde manifiesta que la prueba consiste “en crear el convencimiento al Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin.” (Chiovenda, 1954, pág. 205)

Por lo expuesto, se entiende que la prueba se constituye en todos aquellos elementos o medios que permitan al juzgador, demostrar, verificar, o cerciorarse de tal o cual hecho aportado por las partes procesales durante el proceso judicial, y así satisfacer las pretensiones de los sujetos procesales acorde a la realidad histórica de los hechos.

En el ámbito penal, podemos encontrar la finalidad que tiene la prueba en el proceso penal, en el Código Orgánico Integral Penal, se establece en su artículo 453 que “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 150), de igual manera las pruebas en el ámbito penal se regirán a principios como el de oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria pertinencia, exclusión y principio de igualdad de oportunidades para la prueba.

Medios Probatorios:

Los medios probatorios son los diversos mecanismos que tienen por finalidad acreditar los hechos vertidos por las partes procesales durante el proceso, y poder llevar al convencimiento de tales hechos al juez; estos medios probatorios permitirán a los sujetos procesales aportar las pruebas de las cuales se crean asistidos los sujetos procesales a fin de defender su teoría del caso y lograr que el juzgador falle a su favor.

Los sujetos procesales podrán aportar al proceso cualquier tipo de prueba, siempre y cuando se enmarque dentro de lo que la Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 76 numeral 4, esto es que “Las pruebas obtenidas o actuadas con

violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 37)

De igual manera, nos referiremos estrictamente al ámbito penal, siendo así que, una vez revisada la finalidad de la prueba según el COIP, se colige que los medios probatorios, tienen como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de dos circunstancias, la primera sobre los hechos y materia de la infracción penal y la segunda sobre la responsabilidad del procesado. Estos elementos probatorios deben tener cierta relación que permita al juzgador sancionar la infracción, y que tenga el convencimiento de que existió la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, esta relación se denomina nexo causal, el COIP, refiere que:

“La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 151)

El juzgador, una vez verificada la existencia del nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, podrá emitir sentencia en donde dictamine la sanción correspondiente al procesado. Vemos así que los medios probatorios, son indispensables en todo proceso penal, ya que llevan al mismo todos los hechos que constituyen infracción y que puedan determinar la responsabilidad de una persona, estos medios deben haber sido obtenidos en estricto cumplimiento a lo que determina el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 454 del COIP.

El Código Orgánico Integral Penal, establece en su artículo 498 que los medios de prueba que pueden ser aportados al proceso penal son:

1. El documento
2. El testimonio
3. La pericia

2.2.3.2. La valoración de la prueba

Una vez revisada la definición de la prueba y acerca de los medios probatorios, debemos establecer de qué manera el juzgador percibirá y abordará toda la prueba aportada en el proceso penal, para poder resolver conforme a los hechos fácticos y acercándose a la realidad histórica que suscitó el juzgamiento de una infracción penal. Al hablar sobre la valoración de la prueba, debemos recordar lo que nos manifiesta el Art. 169 de la Constitución, en donde se establece que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 93). Esta potestad jurisdiccional de la llamada realización de justicia recae en el juzgador, quien como ya dijimos, a través de los distintos medios probatorias aportados al proceso penal, analizará los hechos constitutivos de la infracción penal, la materialidad de la infracción y finalmente la responsabilidad de la persona procesada, este análisis lo realiza a través de la valoración de la prueba.

Al analizar la valoración de la prueba, podemos referirnos a lo que el Autor Devis Echandía ha manifestado al respecto, en donde señala que:

“Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez.” (Echandía, 2001, pág. 287)

Del mismo modo, para entender de una mejor manera lo que es la valoración probatoria, nos remitiremos al pronunciamiento por parte de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, en su Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999, que fue publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, en donde manifiesta que:

“La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones

hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados.” (Corte Suprema de Justicia, 1999)

Vemos así que tanto, el autor Echandía, como la ex Corte Suprema de Justicia concuerdan en sus pronunciamientos acerca de lo que es la valoración de la prueba, donde comparten criterios uniformes en donde señalan que es una actividad u operación mental, que le corresponderá al juez, con el fin de que este tenga la convicción sobre los hechos controvertidos, en el ámbito penal, que el juzgador tenga la certeza de la materialidad de la infracción como de la responsabilidad del procesado.

El Código Orgánico Integral Penal, nos establece ciertos criterios que el juzgador o tribunal, deberá tomar en consideración al momento de valorar la prueba, de acuerdo al Art. 457 del COIP, estos criterios son:

a) Legalidad:

En este punto, recordaremos lo que se ha establecido con anterioridad, que todas las pruebas deben ser obtenidas en estricto cumplimiento de lo que establece el Art 76 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 454 del COIP, es decir que todas las pruebas que sean obtenidas o actuadas violando lo establecido en la Constitución de la República, en la ley y en el COIP, no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria.

b) Autenticidad:

Las pruebas aportadas por los sujetos procesales, al proceso penal, a más de ser obtenidas de manera legítima deberán ser auténticas, sin ningún tipo de alteración o transformación, para que pueda colaborar al esclarecimiento de los hechos materia de la infracción penal; el Art. 456 del COIP, nos señala de qué manera se puede asegurar la autenticidad de las pruebas, en el primer escenario, en el que las pruebas sean obtenidas en el lugar donde se cometió el hecho que ha constituido infracción penal, se asegurará la autenticidad a través de la cadena de custodia; el segundo escenario nos lo trae el Art. 457 ibidem, en este caso la

“demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.”
(Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 151)

c) Sometimiento a cadena de custodia:

La importancia de la Cadena de Custodia se establece en el Art. 456 del COIP, donde el cuerpo normativo señala que “se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodia.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 151)

d) Grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales:

Para que los informes periciales sean aceptados científica y técnicamente deberán ser realizados en cumplimiento de las reglas establecidas para este tipo de medio probatorio, establecidas en el Art. 511 del COIP, y son las siguientes:

“Las y los peritos deberán:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.
2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la

persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.

7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.

8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 151)

2.2.3.3. El testimonio de la víctima

El testimonio, dentro del derecho procesal penal, se ha convertido en un medio probatorio de suma importancia dentro del juzgamiento de cualquier tipo de infracciones, debido a que este tipo de prueba puede llevar a un juzgador al convencimiento de los hechos, y al ser analizado en conjunto con otros medios probatorios como pruebas documentales o periciales, pueden esclarecer si existe o no el nexo causal entre la materialidad de la infracción que se pretende juzgar y la responsabilidad del procesado.

Para entender de una mejor manera el tema tratado, se hace necesario determinar en primer lugar la definición de prueba testimonial, ante ello el jurista Sánchez Velarde manifiesta que:

“La prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos.” (Sánchez Velarde, 2009, pág. 142)

De igual manera, el Código Orgánico Integral Penal, señala en su artículo 501 que el testimonio es “el testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la

persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 167)

Esta prueba testimonial debe regirse a ciertas normas y reglas generales, para tal efecto el COIP, en su artículo 502 señala las reglas generales que se aplicarán a cualquier tipo de prueba testimonial, en cualquier procedimiento, y en el caso del testimonio de la víctima existen reglas particulares, estas reglas aplicables al testimonio de la víctima se encuentran estipuladas en el artículo 510 ibidem, y se ha establecido que se debe seguir las siguientes reglas para la recepción del mismo así :

1. “La víctima previa justificación podrá solicitar a la o al juzgador se le permita rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial, a conainterrogar.
2. La o el juzgador deberá cerciorarse de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.
3. La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
4. La o el juzgador, adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, especialmente en casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio será receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 170)

Estas reglas deben ser acatadas por los administradores de justicia, a fin de no vulnerar ningún tipo de derecho de las víctimas de contravenciones de violencia contra la mujer, pero en muchos casos un testimonio de la víctima puede ser sobrevalorado y tomado como una prueba trascendental para poder sentenciar a una persona procesada, pese a que la valoración probatoria exige que todas las pruebas deben ser valoradas en conjunto a fin de establecer un nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; es decir, que el testimonio de la víctima debe ser valorado aplicando técnicas científicas y lógicas que permitan esclarecer si es un testimonio real o ficticio, tal vez maquinado por la víctima en su afán de lograr una sentencia condenatoria en contra del procesado, y supuesto victimario.

Para poder entender la manera correcta en la que se debe valorar una prueba testimonial, nos remitiremos al análisis efectuado por el tratadista Devis Echandía en su texto, Teoría General de la Prueba Judicial, en este texto demuestra los requisitos que debe reunir una prueba testimonial para ser efectiva, para efectos de mejor entendimiento se ha realizado el siguiente esquema en el que se resume el análisis propuesto por el mencionado autor:

Tabla 2 Requisitos para valorar una prueba testimonial

REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL		
Requisitos de existencia	Requisitos de Validez	Requisitos de Eficacia
Debe ser declaración personal	La previa admisión u ordenación del testimonio en legal forma	La conducencia del medio
Debe ser un acto procesal	La legitimación para pedir o presentar, ordenar o admitir y rendir testimonio	La pertinencia del hecho objeto del testimonio
Es necesario que la declaración verse sobre hechos	La recepción del testimonio por el funcionario legitimado para ello	La utilidad del testimonio
Los hechos sobre los que se verse deben haber ocurrido antes de la declaración	La capacidad jurídica del testigo	Capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos sobre los cuales versa el testimonio
Debe tratarse de una declaración representativa	La habilidad o aptitud física, moral e intelectual, del testigo para el caso concreto o capacidad concreta	Ausencia de perturbaciones psicológicas o de otro orden, que aun cuando no alcancen a producir incapacidad

		mental, si pueden afectar a la fidelidad del testimonio
Debe tener significación probatoria	Debe ser un acto consciente libre de coacción	Que el testigo no adolezca de falta total o de defectos del órgano de percepción que debía utilizar para el conocimiento del hecho objeto de su testimonio
	Debe estar precedido de juramento en legal forma	Una capacidad memorativa normal del testigo de acuerdo con la antigüedad de los hechos
	Debe cumplir con las demás formalidades procesales de tiempo, modo y lugar	Ausencia de interés personal o familiar del testigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimonio
	Ausencia de otros motivos de nulidad del proceso, que puedan viciar los testimonios recibidos	Que el testimonio contenga la llamada “razón del dicho”, es decir, del fundamento de la ciencia del testigo
	Que no exista una expresa prohibición legal para la recepción del testimonio para ese proceso	Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí
		Que, si hay varias declaraciones del mismo testigo, no exista esas graves contradicciones entre ellas
		Que haya claridad y seguridad en las conclusiones del testigo y no aparezcan vagas ni incoherentes
		Que el hecho narrado no sea contrario a otro que goce de notoriedad
		Que no haya contradicciones graves con los testimonios de otras personas que merezcan similar o mayor credibilidad

Fuente: (Echandía, Teoría General de la Prueba - Tomo II, 2002, págs. 94 - 134)

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

A través de esta representación gráfica sobre los requisitos que debe tener la prueba testimonial, que será valorada por el juez, se puede identificar que el testimonio de la víctima debe cumplir con requisitos de existencia, validez y eficacia para que sea tomada en cuenta por parte del juzgador, y que, conjuntamente con las demás pruebas a la valoración probatoria, demostrando un nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, lo que permitirá al juez, luego de la valoración probatoria, emitir una sentencia condenatoria; caso contrario, de no constituirse el testimonio de la víctima en una prueba testimonial válida, y cuando no existan pruebas suficientes que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado o exista una duda razonable en el juzgador, éste deberá ratificar el estado de inocencia de la persona procesada.

Mas sin embargo de lo señalado, al juzgarse contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia se presenta un escenario atípico, pues como señala el autor Gonzalo Laguna en su obra Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género “En los ilícitos propios de violencia de género resulta muy habitual que la declaración de la víctima sea la única prueba de cargo con la que cuenta el tribunal en muchas ocasiones para sustentar un procedimiento condenatorio” (Laguna, 2016, pág. 297), coincidiendo así con el autor ya que bajo un equívoco concepto de “género” se intenta atribuir a la prueba testimonial de la presunta víctima, como medio suficiente y fehaciente del cometimiento del ilícito, incluso en muchos de los casos existiendo retractaciones y contradicciones de la (testigo/víctima) en sus declaraciones.

Ciertamente es doctrina jurisprudencial consolidada que la declaración de la víctima por si misma puede resultar prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia del acusado y sustentar una sentencia condenatoria. Ante la común ausencia de otros elementos probatorios en los casos de violencia ordinariamente se exige una especial valoración por parte del tribunal sentenciador y una especial ponderación en la credibilidad de la víctima dado que en estos delitos se incrementa y genera un riesgo para la presunción de inocencia del acusado al ostentar la víctima la doble condición de testigo y acusación particular constituyendo en estos casos su acusación acusatoria prácticamente la única prueba a practicar (Laguna, 2016, pág. 298)

En síntesis, los presupuestos exigidos por los tribunales para dotar de credibilidad plena el testimonio de la víctima en toda clase de delitos incluyendo los de violencia contra

la mujer cuando dicha declaración constituye la única prueba de cargo practicada en el proceso son los siguientes

1.-ausencia de incredibilidad subjetiva

2.-verosimilitud del testimonio

3.-persistencia en la incriminación (Laguna, 2016, pág. 299)

2.2.3.4. Análisis de un caso sobre la valoración de la prueba con enfoque de género

No. proceso: 06308-2018-00440

Dependencia: Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano

Jueza: Dra. Cristina Patricia Insuasti Garay

Infracción: Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Art. 159 inciso 4

Víctima: R.E.G.C.

Procesado: G.G.C.

a) Hechos:

Se desprende de la denuncia propuesta por parte de la Sra. R. E. G. C., que el día viernes 5 de octubre de 2018, a las 08H00, en la vía pública que conduce de Guanando a Riobamba, mientras esperaba el bus, en forma imprevista, sin motivo alguno de mi parte, se acerca su hermano Gonzalo Guanoluiza Carrasco, quien profiere improprios, expresiones de descrédito y deshonra en su contra y de su cónyuge, en forma amenazante y prepotente, tales como “ *Dime lo que me dijiste el otro día, habla, reclama, así como me hablaste el otro día*” y se acerca en tono agresivo y con ánimo de ofenderme físicamente, para luego decirme “*como ya te robaste el terreno, hambreada... No que eres del Juan XXIII y así anda más muerta de hambre*”, para luego añadir “*tu marido también es una tarea de hambreado que anda chillando por los terrenos*”; y al ver que este mal hermano le provocaba e incitaba a la violencia en un tono más elevado, decidió prudentemente evitar y alejarse a otra parada, mientras que éste se quedó vociferando y gritando palabras soeces y vulgares. De igual manera indica que estos hechos no son la primera vez que suceden, pues lamentablemente, el denunciado ha hecho costumbre sus agresiones verbales y vejámenes en contra de su hermana y de su cónyuge, lo que sin duda ha generado un ambiente de violencia que no se puede seguir soportando.

b) Pruebas aportadas por los sujetos procesales:

Tabla 3 Análisis de pruebas aportadas por las partes procesales

Víctima	Procesado
<p align="center">TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA</p> <p>Manifiesta que el día viernes 5 de octubre de 2018, a las 08H00, en la vía pública que conduce de Guano a Riobamba, mientras esperaba el bus, sin motivo alguno de mi parte, se acerca su hermano Gonzalo Guanoluisa Carrasco, quien profiere improperios, expresiones de descrédito y deshonra en su contra y de su cónyuge, en forma amenazante y prepotente, tales como <i>“ Dime lo que me dijiste el otro día, habla, reclama, así como me hablaste el otro día”</i> y se acerca en tono agresivo y con ánimo de ofenderme físicamente, para luego decirme <i>“como ya te robaste el terreno, hambreada... No que eres del Juan XXIII y así anda más muerta de hambre”</i>, para luego añadir <i>“tu marido también es una tarea de hambreado que anda chillando por los terrenos”</i>; y al ver que este mal hermano le provocaba e incitaba a la violencia en un tono más elevado, decidió prudentemente evitar y alejarse a otra parada, mientras que éste se quedó vociferando y gritando palabras soeces y vulgares. De igual manera indica que estos hechos no son la primera vez que suceden, pues lamentablemente, el denunciado ha hecho costumbre sus agresiones verbales y vejámenes en contra de su hermana y de su cónyuge, lo que sin duda ha generado un ambiente de violencia que no se puede seguir soportando.</p>	<p align="center">TESTIMONIO DEL PROCESADO</p> <p>Manifiesta el procesado, que el día del supuesto cometimiento de la infracción lo único que hizo es saludarle por el respeto que se merece por ser su hermana, y que, al contrario, ella emitió improperios tales como <i>“hijo de puta a quien saludas y más insultos”</i>, posterior a ello él se alejó y la supuesta víctima seguía emitiendo tales insultos, ante ello el intentó grabarla, pero se le cayó su teléfono celular. Posteriormente evitó tal conflicto y se marchó, menciona que nunca ha tenido este tipo de problemas con su familia, y que es una persona conocida en Guano, lugar donde nunca ha demostrado problema alguno.</p>
<p align="center">INFORME PERICIAL DE TRABAJO</p>	

<p style="text-align: center;">SOCIAL:</p> <p>Manifiesta que <i>“Una vez realizada la investigación y entrevista social al entorno familiar de la señora Rosa Elena Guanoluisa Carrasco, manifestó que los problemas de violencia psicológica que su hermano le menciona verbalmente en presencia de ella y fuera de ella por situaciones de terreno que eran herencia y que el vende verbalmente a su hermana.</i></p> <p>Se concluye que: <i>“a decir de la señora Rosa Elena Guanoluisa Carrasco, presenta inestabilidad emocional y tristeza ya que su hermano Gonzalo la violenta verbalmente y por problema de un terreno que no reconoce que vende sin documentos, sin querer dar la escritura con nombre de la compradora”</i></p>	
<p>INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO</p> <p>Se concluye que: <i>“El señor Gonzalo Guanoluisa Carrasco, hermano de la víctima señora Rosa Elena Guanoluisa, al parecer por la información proporcionada por la señora en mención, presenta un comportamiento violento inadecuado, características comportamentales de toda la vida, quien le agrede verbalmente desde hace mucho tiempo atrás y el 5 de octubre a decir de la entrevistada, la intención del agresor era violentarla físicamente.”</i></p>	

Fuente: Causa No. 06308-2018-00440

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

c) Resolución:

Se emite una sentencia condenatoria y se declara la culpabilidad del Sr. Gonzalo Guanoluisa Carrasco, en el grado de autor por infringir el inciso cuarto del Art. 159 del COIP, esto es una contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar;

imponiéndole la pena de 150 horas de trabajo comunitario, a cumplirlas en el Centro Gerontológico del cantón Guano.

d) Comentario:

El presente caso, es de aquellos que se presentan a diario dentro de la administración de justicia ecuatoriana, vemos un caso de violencia en contra de la mujer, la Sra. Rosa Guanoluisa, por la contravención estipulada en el inciso cuarto del Art. 159 del COIP, esto es por:

“La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 56)

El contraventor ha sido su hermano, el Sr. Gonzalo Guanoluisa, en la audiencia de procedimiento expedito llevada a cabo en el presente caso se han practicado algunas pruebas, los testimonios de las partes procesales, tanto, víctima y procesado, un informe pericial psicológico y un informe pericial de trabajo social.

En primer lugar, se ha evidenciado testimonios completamente discordantes, pero lo que, si resulta sumamente necesario, es remitirnos a los informes periciales, que muestran una falta completa de fundamentación científica, recordemos, lo que nos manifiesta el Art. 511 del COIP, el mismo que señala en sus numerales 1 y 6 que el perito debe ser experto en su materia, con conocimientos y experiencia, quien elaborará un informe pericial utilizando diversas técnicas y sobre todo fundamentación científica, pero se ha visto en este caso que el informe social y el informe psicológico, únicamente se remiten a emitir frases como *“a decir de la señora... (Rosa Guanoluisa), al parecer por la información proporcionada por la señora en mención... y a decir de la entrevistada...”* en donde se demuestra que nunca existió evidencia de los conocimientos de los peritos ni técnicas aplicadas, ni fundamentación científica, y solo se han remitido a realizar una fiel copia del testimonio de la víctima.

Por consiguiente, se evidencia una valoración de la prueba solo basada en el testimonio de la víctima, dejando a lado el testimonio del procesado, y ya que los informes periciales no aportan en nada, es algo infructuoso que la juzgadora en este caso haya tomado tales informes como prueba para sentenciar al contraventor.

Considero que se ha vulnerado en este caso el principios a la presunción de inocencia del procesado ya que, la jueza ha considerado como única prueba el testimonio de la víctima, y de igual manera ha expresado frases que no demuestran una correcta aplicación del enfoque de género que el Art. 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer ha señalado, frases como “...ya que basado en el género de la víctima y su condición de hombre, el procesado agrede verbalmente a la víctima...”; “...de las pruebas aportadas, también ha sido vulnerado por parte del procesado, pues con su actitud ha violentado, anulado y menoscabado todos y cada uno de los derechos humanos y las libertades consagradas en el mismo y que en el presente caso pertenecen a su hermana...” y finalmente, “...el procesado agrede verbalmente a su hermana, sin tomar en cuenta el temor que ocasione en ella, poniendo en riesgo su integridad psicológica, actuando de esta manera por el patrón estereotipado de comportamiento y práctica social y cultural que subordina e inferioriza a la mujer...”.

Considero que en este caso no existieron los medios probatorios suficientes para sentenciar al procesado, ya que únicamente existió un informe pericial psicológico y otro de trabajo social, realizado sin técnicas ni fundamentado científicamente, por consiguiente la única prueba fue un testimonio de la víctima, ya que de las expresiones de la juzgadora se desprende una actitud de proteccionismo hacia la mujer, es decir tiene una mala percepción de lo que es el enfoque de género, y lo aplica como un enfoque que se encarga de proteger a la mujer y de sancionar y actuar como ente inquisidor hacia el hombre procesado.

2.2.3.5. Vulneración de principios procesales de la persona procesada por la valoración probatoria con enfoque de género

En el desarrollo del presente trabajo investigativo, en el caso de la vulneración de los principios de las personas procesadas cuando se sentencie únicamente en base a la prueba testimonial de la víctima, fundamentándose en el enfoque de género se visualiza

que todo el aparato estatal protege a la mujer, al considerarla en una posición de desigualdad e inequidad frente al hombre, esta protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar está completamente correcta siempre y cuando se logre establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, sin embargo nadie dice nada con respecto a los derechos de la otra parte, del victimario, del presunto hombre violento como se lo conoce, con el fin de que logre desvanecer los hechos que se le imputan y lograr que su inocencia prevalezca.

Es de conocimiento general el alto índice de casos de violencia hacia la mujer y es algo que no podemos dejar de lado, frente a ello se ha promulgado la Ley de Prevención y Erradicación de Violencia contra la mujer, en beneficio de las mujeres víctimas de violencia; más sin embargo, se ha malinterpretado el verdadero fin de esta ley, y lo enmarca en lo que determina como el enfoque de género, el que busca modificar las prácticas y roles que a través de la sociedad y la cultura se han estereotipado para hombres como mujeres y lograr un trato equitativo, creando roles y oportunidades de manera igualitaria, tanto para hombres como mujeres.

Pero se evidencia una actitud inquisitiva por parte de los juzgadores, quienes, basándose únicamente en el testimonio de la víctima y malinterpretando al enfoque de género como una protección sólo a la mujer, sentencian a los procesados sin administrar justicia de una manera realmente equitativa, sin realizar una valoración probatoria acorde a la norma, protegiendo tanto los derechos de la víctima como de la persona procesada.

Por lo expuesto, se deduce que en estos casos se estarían vulnerando dos principios procesales, que establece el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 4 numerales 3, 4, estos principios son, el de duda a favor del reo, que señala que “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 8), frente a aquel principio denominado *indubio pro reo*, el tratadista Carnelutti, manifiesta que:

Desgraciadamente si pedimos al procesado la verdad verdadera, la verdad pura, la verdad al ciento por ciento, tenemos que reconocer que no se la puede dar. Lo que nos da es, en la mejor de las hipótesis, un porcentaje de verdad, una especie

de verdad de baja ley, cuando no sea incluso en vez de moneda de oro un billete de banco.

La duda es estar entre la verdad y la mentira, en materia penal la duda razonable, es estar entre si es o no es responsable la persona procesada, esto es entre si el hecho aconteció realmente o fue un solo espejismo, es decir que las pruebas no alcanzan para llegar a la certeza absoluta y objetiva, o sea al convencimiento de la responsabilidad penal del procesado, entonces hay que darle aplicación al principio de la duda a favor del reo (indubio pro reo), o lo que es lo mismo resolver el estado de duda razonable o dubitación, a favor de la persona penalmente procesada. (Carnelutti, 1985)

Tanto la ley como la doctrina señalan que el criterio de la jueza o juez debe ser siempre a favor de la persona procesada; es decir que, ante la incertidumbre de los hechos, a falta de medios probatorios suficientes para determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez tiene que ratificar mediante sentencia el estado de inocencia. Por consiguiente, en el caso en estudio, se estaría vulnerando también el principio de inocencia que determina que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 8)

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Métodos:

En la presente investigación se aplicarán los siguientes métodos de investigación:

3.1.1. Método Inductivo

Se utilizará este método por cuanto para el desarrollo de la presente investigación se iniciará con estudios particulares respecto a un caso en concreto, donde un juzgador dictó sentencia dentro de un proceso contravencional con enfoque de género, a fin de construir conocimientos generales del problema a investigarse.

3.1.2. Método Descriptivo

Este método permitirá describir paso a paso el problema de investigación, el cual incluirá un análisis legal de las normas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, relacionadas con la problemática planteada en la investigación, es decir sobre la valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género.

3.1.3. Método Sintético

La síntesis permitirá simplificar la descripción del problema y descubrir relaciones aparentemente contradictorias para construir el conocimiento a partir de lo que la información con la que se cuente, así como también viabilizará el descubrimiento de las respectivas relaciones y características más definidas de los elementos que se toman en cuenta para dictar una sentencia condenatoria a los presuntos agresores de violencia contra la mujer.

3.1.4. Método Analítico

Permitirá estudiar y analizar detalladamente los aspectos principales del problema a investigarse, además de analizar casos particulares, para poder establecer conclusiones específicas.

3.2. Enfoque de la Investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo, manifestando que utilizará esta modalidad por cuanto la investigación es netamente de carácter social y a la misma le corresponde dicho enfoque por cuanto se estudiarán las normas jurídicas relacionadas con la valoración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la

mujer, a fin de determinar cómo se desenvuelven y se presentan las cualidades y naturaleza de esta institución jurídica, en relación al problema planteado por la investigadora.

3.3. Tipo de la investigación

La investigación se encuentra caracterizada por ser de los siguientes tipos:

Documental: En virtud de que la investigadora accederá a textos jurídicos relacionados con el problema investigativo, que se los conoce como doctrina jurídica, así como también códigos y leyes, entre los cuales se encuentran la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, etc, además de estudiar casos reales y analizar sentencias.

Descriptiva: Debido a que, a través de la investigación de tipo descriptiva, se conseguirá detallar el fenómeno que se va a analizar; es decir que se estudiarán pormenorizadamente las particularidades relacionadas con los efectos jurídicos de las sentencias en contra de los agresores de violencia contra la mujer.

De campo: Por cuanto la recolección de la información se realizará en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer del Cantón Riobamba, a través de la utilización de los instrumentos de la investigación que previamente han sido seleccionados por la investigadora

3.4. Diseño de la investigación

La investigación se hallará dentro de un esquema de diseño no experimental, debido a las características y naturaleza que presenta, puesto que no se requiere de ninguna modificación ni alteración de sus variables, sin embargo, estará sujeta y orientada a conclusiones.

3.5. Unidad de análisis

La unidad de análisis de la presente investigación recae en los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Riobamba y en los defensores públicos de la ciudad de Riobamba.

3.6. Población:

La población que intervendrá en la presente investigación está conformada por los siguientes implicados:

Tabla 4 Población

POBLACIÓN	NUMERO
Defensores públicos de la ciudad de Riobamba (Que patrocinan a las víctimas de violencia contra la mujer)	2
Jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Riobamba	5
Abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la Universidad Nacional de Chimborazo	3
TOTAL	10

Fuente: Defensoría Pública, Consejo de la Judicatura y Consultorios Jurídicos Gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

La población, en la presente investigación se encuentra compuesta por 10 profesionales del derecho de los cuales 2 son Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba que patrocinan a las víctimas de violencia contra la mujer y 5 Jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Riobamba y 3 son Abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la Universidad Nacional de Chimborazo, dando un total de 10 profesionales del derecho en el cantón Riobamba . Por tales motivos, no es necesaria la aplicación de la fórmula para obtener una muestra.

3.7. Tamaño de muestra

Debido a que la población no es extensa, no se aplicará el estudio a una muestra, si no al total de la población, ya que los instrumentos de investigación (encuesta y entrevista) serán aplicables al total de la población de manera directa.

3.8. Técnicas de recolección de datos

Encuesta: Es una técnica de investigación que permite obtener datos de la población investigada a través de la utilización del cuestionario, manifestando que no se trata de transformar ni controlar el argumento en el cual se da el fenómeno.

Entrevista: Constituye una técnica que permite recabar información de los expertos relacionados con el tema de investigación, las cuales se aplicarán a los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer del Cantón Riobamba.

3.9. Instrumentos de investigación

- Guía de entrevista
- Cuestionario

3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizará técnicas lógicas, como cuadros y gráficos estadísticos. En el caso de la interpretación de los datos estadísticos se realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se procesará la información y datos obtenidos a través de las entrevistas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Riobamba, así como también las encuestas realizadas a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba y a los Abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Entrevistas realizadas a los Jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Riobamba:

Pregunta No. 1

¿Qué entiende usted por enfoque de género?

Tabla 5 Enfoque de género

Entrevistas	Respuestas
Juez No. 1	Como las diferencias de oportunidades que tienen los hombres y las mujeres en las interrelaciones existen entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan.
Juez No. 2	El enfoque de género es la oportunidad de entender las diversas interrelaciones y los distintos papeles que cumplen hombres y mujeres dentro de la sociedad.
Juez No. 3	Es la conducta social que otorga roles preestablecidos para hombres y mujeres, generándose inequidad y un trato discriminatorio hacia las mujeres.
Juez No. 4	Ciencia socio cultural que tiene la finalidad de proteger a las mujeres.
Juez No. 5	Como una forma de entender la vida social que nos permite identificar las diferencias de los roles y las tareas que realizan hombres y mujeres, así como las asimetrías e inequidades en la forma en que se relacionan.

Fuente: Entrevista realizada a 5 jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de Riobamba

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

Del total de entrevistados, cuatro de ellos comparten criterios concordantes en cuanto al enfoque de género, esto es, que son las diferencias de oportunidades y roles que la

sociedad a lo largo del tiempo ha preestablecido hacia los hombres y mujeres, y por otro lado un juzgador manifiesta que el fin del enfoque de género es proteger únicamente a la mujer.

Discusión de Resultados:

Con respecto al conocimiento por parte de los Juzgadores de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar sobre su concepción de enfoque de género, la totalidad, en este caso 5 jueces mantienen un criterio acorde y apegado a lo que establece el Art. 7 literal a) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer, esto es que, el enfoque de género permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles, pero los juzgadores entrevistados olvidaron algo que considero de suma importancia, esto es, enfatizar acerca de la modificación sobre los roles y prácticas sociales que permitan la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas, es decir, éste enfoque no se centra en proteger únicamente a mujeres o únicamente a hombres sino a todas las personas. Llama la atención finalmente y se debe tener en cuenta que un juzgador de esta Unidad Judicial manifestó que el enfoque de género es una ciencia socio cultural que tiene la finalidad de proteger a las mujeres; denotación de género equivocada y contradictoria a lo que en realidad busca dicho enfoque. De esta manera se evidencia que no todos los juzgadores entienden al enfoque de género como un mecanismo que permita modificar y crear igualdad entre todas las personas y no solo a cierto grupo de ellas.

Pregunta No. 2

¿El enfoque de género incide en una sobrevaloración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer?

Tabla 6 Incidencia del enfoque de género en la valoración de testimonios de la víctima

Entrevistas	Respuestas
Juez No. 1	Si incide el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer porque es considerada como prueba principal que al no ser considerada generaría impunidad.
Juez No. 2	El testimonio de la víctima dentro del análisis probatorio constituye una prueba fundamental para poder establecer si lo manifestado en la denuncia corresponde a la realidad de lo denunciado.
Juez No. 3	No se sobrevalora el testimonio de la víctima, tiene el carácter especial porque la violencia de género se produce generalmente en la intimidad del hogar sin otros testigos, dicho testimonio se valora apoyando con otras pruebas como informes periciales.
Juez No. 4	Si incide el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer porque es considerada como prueba principal que al no ser considerada generaría impunidad.
Juez No. 5	Si por que la mujer maltratada tiene la obligación de denunciar para a cambio aplicar medidas de protección para evitar más violencia.

Fuente: Entrevista realizada a 5 jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de Riobamba

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

En esta pregunta, la totalidad de entrevistados manifiestan que en efecto el enfoque de género incide en el testimonio de las víctimas dentro de las contravenciones contra la mujer por considerarse esta prueba como fundamental, especial y principal, para no dejar en impunidad tales casos contravencionales; uno de ellos considera que no sobrevalora este testimonio, más sin embargo manifiesta que tiene el carácter de prueba “especial”.

Discusión de Resultados:

De las respuestas vertidas por los Jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, sobre su criterio acerca de que si incide o no incide el enfoque de género en la sobrevaloración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer, su totalidad manifestaron y denominaron a esta prueba como fundamental, especial y principal, pero el COIP, no establece en su cuerpo normativo a este tipo de pruebas, ya que el juzgador previo a dictar su resolución deberá valorar las pruebas en conjunto más no sobrevalorar a una sola prueba como fundamental, especial o principal. En este caso se evidencia efectivamente una sobrevaloración del testimonio de la víctima para juzgar el cometimiento de una contravención de violencia contra la mujer, cosa que se aleja completamente de lo que se define como enfoque de género, esto es un trato igualitario a cualquier persona, no solo a las mujeres, peor aún se vulneran derechos del procesado, al estigmatizarlo como victimario sin valorar sus pruebas aportadas al proceso, y al considerar una única prueba como fundamental, principal o especial.

Pregunta No. 3

¿Qué se necesita para dictar una sentencia condenatoria en las contravenciones de violencia contra la mujer?

Tabla 7 Presupuestos para sentenciar en los casos de contravenciones de violencia contra la mujer

Entrevistas	Respuestas
Juez No. 1	Valorar todos los medios probatorios presentados por los sujetos procesales los mismos que deben crear convicción más allá de toda duda razonable.
Juez No. 2	Que se cumpla con la aplicación de las normas procesales y el procedimiento expedito en base a la valoración de las pruebas, pedidas y dispuestas en el desarrollo del proceso y que en base a ello se compruebe la materialidad del hecho y la responsabilidad del denunciado.
Juez No. 3	Que exista la agresión y la responsabilidad comprobada, esto es el nexo causal entre la materialidad y responsabilidad.
Juez No. 4	En materia penal para dictar sentencia condenatoria es necesario demostrar el nexo causal comprobar conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.
Juez No. 5	Que exista la agresión y la responsabilidad comprobada, esto es el nexo causal entre la materialidad y responsabilidad.

Fuente: Entrevista realizada a 5 jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de Riobamba

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

El total de los entrevistados concuerdan en que previo a sentenciar a una persona por el cometimiento de una infracción de violencia contra la mujer se debe realizar una valoración probatoria que permite determinar un nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Discusión de Resultados:

Los juzgadores tienen claro y concuerdan todos en que para juzgar a una persona procesada se tiene que establecer la existencia de un nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, todo esto a través de la valoración de las pruebas que hayan sido aportadas por los sujetos procesales más sin

embargo, considero que las respuestas de esta pregunta No. 3 son totalmente discordantes con las respuestas vertidas por los juzgadores en la pregunta No. 2 en donde consideran al testimonio de la víctima, como una prueba fundamental, principal y especial, es decir, con que convicción sentencia un juez cuando sobrevalora un testimonio de la víctima y no valora la totalidad de las pruebas aportadas al proceso. Es decir, que se estaría dejando de lado las pruebas aportadas por la persona procesada, debido a que la víctima ha rendido su testimonio y es una prueba mal llamada principal, fundamental o especial.

Pregunta No. 4

¿Es suficiente el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer, para dictar sentencia condenatoria?

Tabla 8 Testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar para dictar una sentencia condenatoria

Entrevistas	Respuestas
Juez No. 1	A falta de otros medios probatorios el testimonio de la víctima es suficiente.
Juez No. 2	El testimonio de la víctima es fundamental sin embargo debe estar acompañado de otros actos probatorios dentro del cumplimiento el proceso para poder establecer el nexo causal que determina el artículo 455 del COIP.
Juez No. 3	El testimonio es muy importante, pero se valora en contexto con el resto de pruebas.
Juez No. 4	No éste se tiene que valorar en su contexto conjuntamente con pruebas, testimonial, pericial documental.
Juez No. 5	El testimonio es muy importante, pero se valora en contexto de toda la declaración rendida y los otros medios probatorios.

Fuente: Entrevista realizada a 5 jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de Riobamba

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

Del total de los entrevistados, 4 de ellos manifiestan que es importante valorar la prueba en conjunto, sean pruebas documentales, periciales y testimoniales, es decir deberían valorar todas las pruebas aportadas al proceso que permita al juzgador determinar la existencia del nexo causal y comprobar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; por otro lado, un juzgador manifestó que a falta de medios probatorios, el testimonio de la víctima será suficiente para sentenciar a la persona procesada.

Discusión de Resultados:

De igual manera la mayoría de los juzgadores, concuerdan en que una sola prueba no sería suficiente para poder sentenciar y determinar una sanción para una persona procesada, para la mayoría de los juzgadores entrevistados es de suma importancia

realizar una valoración de todo el acervo probatorio aportado al proceso penal, ya que de esta manera se podrá llevar al convencimiento de los hechos por parte del procesad y determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, más sin embargo en una pregunta previa, los entrevistados han calificado a la prueba testimonial como principal, fundamental y especial, cosa que no debe ser así en razón de que el COIP, no establece la existencia de tales medios probatorios; finalmente uno de los juzgadores ha manifestado que a falta de cualquier otro tipo de medios probatorios, el testimonio de la víctima será la única prueba que conlleve al juzgador a sentenciar a la persona procesada, tal actuación por parte del juzgador sería desatinada, ya que solamente con el testimonio de la víctima no se podrá determinar en ningún caso la existencia del nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Pregunta No. 5

¿Considera usted que se podría o no vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia, si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima?

Tabla 9 Vulneración del derecho a la presunción de inocencia del procesado

Entrevistas	Respuestas
Juez No. 1	No porque este tipo de infracciones se cometen por lo general en el hogar, donde no hay más testigos que la víctima, pero se deben analizar los informes psicológicos y sociales para determinar si es un testimonio creíble.
Juez No. 2	No se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia ya que se valoró el contenido de las pruebas que se han presentado.
Juez No. 3	El artículo 502 número 1 del COIP es claro respecto a la forma en que se valora el testimonio.
Juez No. 4	Si, por que el testimonio en sí solo no hace prueba ya que se debe valorar en su contexto con otras pruebas más allá de toda duda razonable.
Juez No. 5	Si por que el testimonio se debe valorara conjuntamente con las otras pruebas más allá de toda duda razonable.

Fuente: Entrevista realizada a 5 jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de Riobamba

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

De los jueces entrevistados, tres de ellos han manifestado que se debe valorar la prueba en conjunto de acuerdo a lo establecido en el COIP, ya que una prueba no conlleva al pleno convencimiento por parte del juzgador para sentenciar en un caso, mientras dos de ellos manifiestan que si se pudiese vulnerar el principio procesal a la presunción de inocencia si se dicta una sentencia condenatoria en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima.

Discusión de Resultados:

Considero que, si se dictara una sentencia condenatoria únicamente basándose en el testimonio de la víctima, evidentemente se estaría vulnerando el principio procesal de la

presunción de inocencia de la persona procesada, ya que solo una prueba no podría demostrar la existencia de la infracción ni la responsabilidad del procesado.

Encuestas realizadas a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba, que patrocinan a víctimas de violencia contra la mujer:

Pregunta No. 1

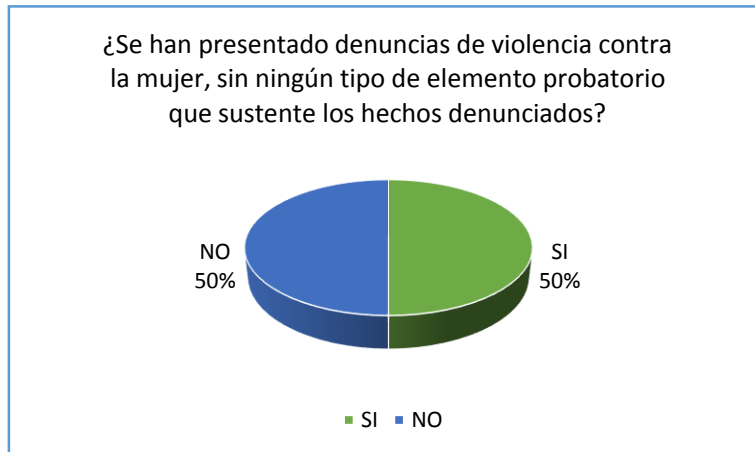
¿Se han presentado denuncias de violencia contra la mujer, sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados

Tabla 10 Denuncias sin elementos probatorios que la sustenten

	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	50%
No	1	50%
Total	2	100%

Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Gráfico 1 Denuncias sin elementos probatorios que la sustenten



Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

De los dos encuestados, uno de ellos, equivalente al 50% de los encuestados, ha manifestado que, si se han presentado denuncias de violencia contra la mujer, sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados; mientras que por otro lado uno de ellos, equivalente al 50% de los encuestados, ha manifestado que

no se han presentado denuncias de violencia intrafamiliar contra la mujer, sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados.

Discusión de Resultados:

El panorama nacional es claro y los datos estadísticos en cuanto a violencia contra la mujer son alarmantes, por ello resultó de suma importancia la creación de una ley que prevenga y por otro lado erradique este tipo de violencia, es por ello que se ve la necesidad de castigar todos hechos que no pueden seguirse suscitando, ante ello, de la encuesta planteada hacia los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba, quienes han patrocinado a víctimas de violencia intrafamiliar, uno de ellos ha manifestado que no se han presentado denuncias sin pruebas que sustenten los hechos denunciados, ya que en esos casos es evidente que se busca justicia y una sanción para el victimario; más sin embargo, otro de los defensores públicos reconoce que si se han presentado en ciertos casos denuncias sin elementos probatorios que sustenten los hechos denunciados, éste actuar puede atribuirse a ciertas razones, como problemas familiares que no se configuren en violencia intrafamiliar o retaliaciones entre miembros del núcleo familiar, quienes para poder sacar ventaja de algún familiar, inventan hechos buscando una posible sanción para la persona a la que ha denunciado, y posteriormente en el proceso penal que suscite de su denuncia, no existirán elementos que prueben estos hechos denunciados, estas denuncias basadas en hechos fácticos falsos, pueden conllevar a una sentencia ratificatoria de inocencia de la persona procesada, más sin embargo en algunos casos puede sentenciarse e imponerse una pena al contraventor sin haber cometido ningún hecho ilícito.

Pregunta No. 2

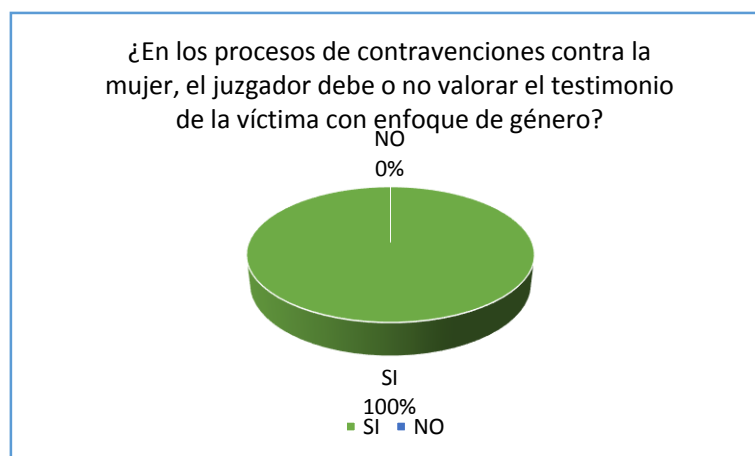
¿En los procesos de contravenciones contra la mujer, el juzgador debe o no valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género?

Tabla 11 Valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género

	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	100%
No	0	0%
Total	2	100%

Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Gráfico 2 Valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género



Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

El 100% de los encuestados manifiestan que, en efecto, el juzgador en los procesos de contravenciones contra la mujer debe valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género.

Discusión de Resultados:

El término de enfoque de género, ya ha sido parte de análisis en el presente proyecto de investigación, y es aquel que busca modificar los roles y prácticas sociales que han sido predeterminadas entre hombres y mujeres, para que se les garantice una igualdad de oportunidades; pero revisadas las entrevistas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se desprende que

conciben al enfoque de género únicamente como la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos, más no el cambio de estos roles históricos, peor aún un magistrado sostuvo que el enfoque de género únicamente permite proteger a la mujer; por consiguiente es verdad que se debe valorar el testimonio de la víctima de acuerdo al enfoque de género, pero equiparando tanto a hombre y mujer como pares, es decir iguales ante la ley y que deben ser tratados, valorados y comprendidos como semejantes y no deben ser tratados de una manera condescendiente hacia la víctima o más bien supuesta víctima, hasta que se determine dentro del juicio con la valoración del testimonio de la víctima y demás pruebas introducida al proceso, la existencia del nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del contraventor

Pregunta No. 3

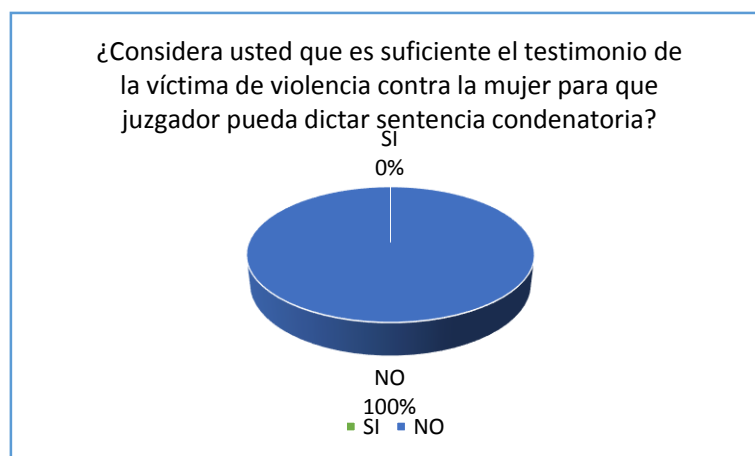
¿Considera usted que es suficiente el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer para que el juzgador pueda dictar sentencia condenatoria?

Tabla 12 Testimonio de la víctima como única prueba dentro del proceso

	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	2	100%
Total	2	100%

Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Gráfico 3 Testimonio de la víctima como única prueba dentro del proceso



Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

El 100% de los encuestados consideran que el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer no es prueba suficiente para que el juzgador emita una sentencia condenatoria en contra de la persona procesada.

Discusión de Resultados:

Los defensores públicos de víctimas de la ciudad de Riobamba consideran que el juzgador que conozca un caso de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar no puede emitir ningún tipo de sentencia condenatoria en contra de la persona procesada, debido a que solo una prueba no puede llevar a la certeza del juzgador sobre el cometimiento de una infracción por parte del procesado. Para que un juzgador pueda

emitir una sentencia condenatoria en el caso de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el juzgador debe tener el total convencimiento de que el procesado ha cometido tal infracción por la cual se le imputa, esto a través de la valoración de la prueba y determinando la existencia del nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. Considero que en efecto una sola prueba, aunque sea el testimonio de la víctima, no podrá constituir como una prueba fundamental, principal o especial, ya que una sola prueba no puede demostrar el cometimiento de una infracción, en tal caso existiría una duda razonable, siendo un principio procesal establecido en el COIP, en su artículo 5 numeral 3 en donde se señala que: “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 8)

Pregunta No. 4

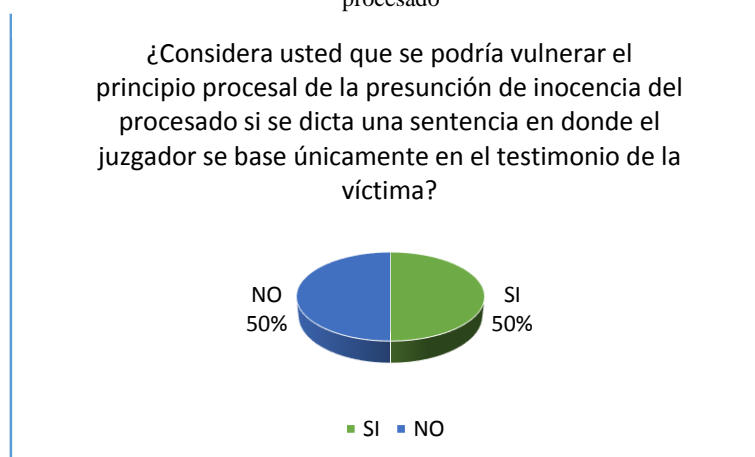
¿Considera usted que se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima?

Tabla 13 Vulneración del principio procesal de la presunción de inocencia del procesado

	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	50%
No	1	50%
Total	2	100%

Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Gráfico 4 Vulneración del principio procesal de la presunción de inocencia del procesado



Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

De los dos encuestados, uno de ellos, quien equivale al 50% de los encuestados considera que si se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima; por otro lado uno de los encuestados, equivalente al 50%, considera que no se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima.

Discusión de Resultados:

En este caso, se ha podido evidenciar que uno de los encuestados considera que en efecto se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima, respuesta concordante a lo manifestado en la pregunta No. 3 en donde de igual manera ha considerado que el testimonio de la víctima no puede ser prueba suficiente para poder dictar una sentencia en contra del procesado; por otro lado, uno de los encuestados considera que no se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima, respuesta totalmente contradictoria a la emitida en la pregunta No. 3 ya que, si está en desacuerdo de que el testimonio de la víctima no es prueba suficiente para llevar al convencimiento al juez del cometimiento de una infracción, consiguientemente como puede manifestar que no se vulneraría el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado, cuando se haya sentenciado únicamente basándose en el testimonio de la víctima.

Pregunta No. 5

¿Se debería regular de mejor manera la valoración probatoria del testimonio de la víctima en los casos de violencia contra la mujer?

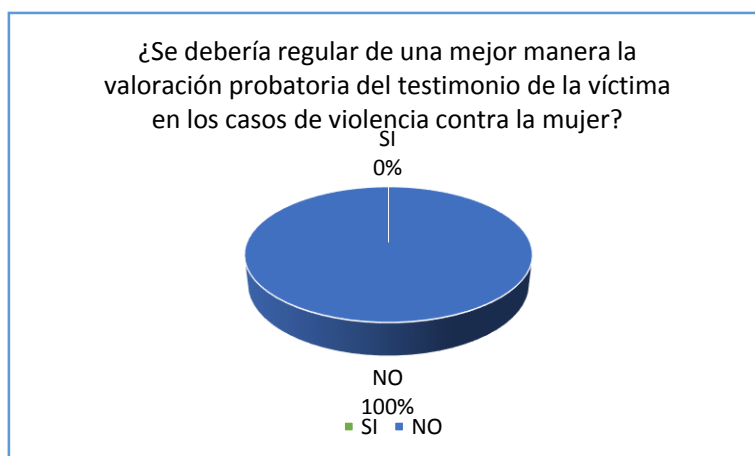
Tabla 14 Regulación de la valoración probatoria del testimonio de la víctima

	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	2	100%
Total	2	100%

Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Gráfico 5 Regulación de la valoración probatoria del testimonio de la víctima



Fuente: Encuesta realizada a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

El 100% de los encuestados consideran que no se debería regular de una mejor manera la valoración probatoria del testimonio de la víctima en los casos de violencia contra la mujer.

Discusión de Resultados:

La normativa penal ecuatoriana, regula completamente el testimonio de la víctima, más aún en los casos de violencia contra la mujer, más sin embargo no es bien aplicada por los juzgadores ya que sobrevaloran el testimonio de la víctima, pese a que el COIP establece que se debe valorar la prueba en conjunto, no solo el testimonio de la víctima, para poder sentenciar al procesado.

Encuestas realizadas a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la Universidad Nacional de Chimborazo:

Pregunta No. 1

¿Se han presentado denuncias de violencia contra la mujer, sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados?

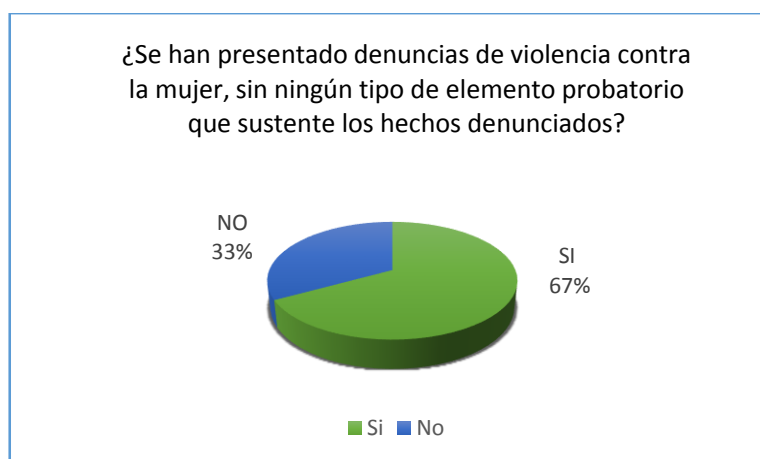
Tabla 15 Denuncias sin elementos probatorios que la sustenten

	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	67%
No	1	33%
Total	3	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Gráfico 6 Denuncias sin elementos probatorios que la sustenten



Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde.

Interpretación de los Resultados:

De los tres abogados encuestados, dos de ellos, equivalente al 67% de los encuestados, quienes han manifestado que, si se han presentado denuncias de violencia contra la mujer, sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados mientras que por otro lado uno de ellos, equivalente al 33% de los encuestados ha manifestado que no se han presentado denuncias de violencia contra la mujer sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados.

Discusión de Resultados:

De la encuesta planteada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH quienes han patrocinado a víctimas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar dos de ellos han manifestado que, si se han presentado denuncias de violencia contra la mujer sin ningún tipo de elemento probatorio que sustenten los hechos denunciados ya que estas pruebas serán presentadas en su momento oportuno, mientras que uno de los abogados encuestados ha manifestado que no se han presentado denuncias sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados ya que en este caso se busca justicia para la presunta víctima.

Pregunta No. 2

¿En los procesos de contravenciones contra la mujer, el juzgador debe o no valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género?

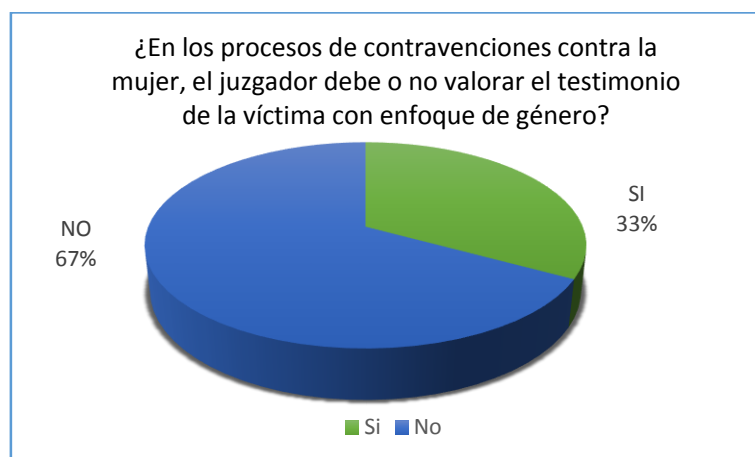
Tabla 16 Valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género

	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	33%
No	2	67%
Total	3	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Gráfico 7 Valoración del testimonio de la víctima con enfoque de género



Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

De los tres encuestados uno de ellos equivale al 33% de los encuestados mismo que considera que, en efecto, en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer el juzgador debe valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género, mientras el 67% de los encuestados manifiestan que no se debería valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género.

Discusión de Resultados

De los resultados obtenidos a través de las encuestas realizadas a los abogados de los consultorios jurídicos de la UNACH la mayoría de los encuestados considera que no se debería valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género ya que tanto hombres como mujeres deben ser tratados y valorados como semejantes y se deben valorar todas las pruebas para poder comprobar tanto la materialidad como la responsabilidad de la persona procesada, por otro lado uno de los encuestados manifiesta que si se debe valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género

Pregunta No. 3

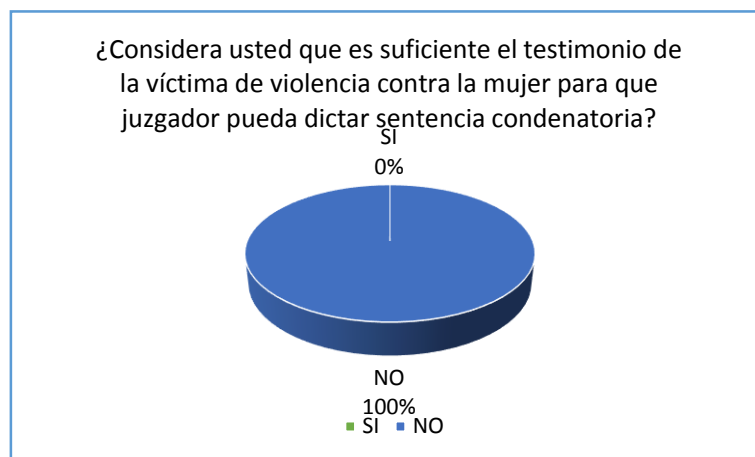
¿Considera usted que es suficiente el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer para que el juzgador pueda dictar sentencia condenatoria?

Tabla 17 Testimonio de la víctima como única prueba dentro del proceso

	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	3	100%
Total	3	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Gráfico 8 Testimonio de la víctima como única prueba dentro del proceso



Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.
Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde

Interpretación de los Resultados:

De los resultados obtenidos mediante la aplicación de las encuestas se puede determinar que el 100% de los encuestados consideran que el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer no es prueba suficiente para que el juzgador emita una sentencia condenatoria en contra de la persona procesada.

Discusión de Resultados:

Los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH consideran que el testimonio de la víctima no es prueba suficiente para que el juzgador pueda emitir

una sentencia condenatoria en contra del procesado ya que solo una prueba no puede llevar al convencimiento del cometimiento de la infracción por parte del procesado. Es necesario que dentro de un proceso penal el juzgador al momento de emitir una sentencia condenatoria en el caso de contravenciones de violencia contra la mujer tenga el total convencimiento que el procesado ha cometido dicha infracción por la cual se le imputa, esto a través de la valoración de la prueba y determinando la existencia del nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

Pregunta No. 4

¿Considera usted que se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima?

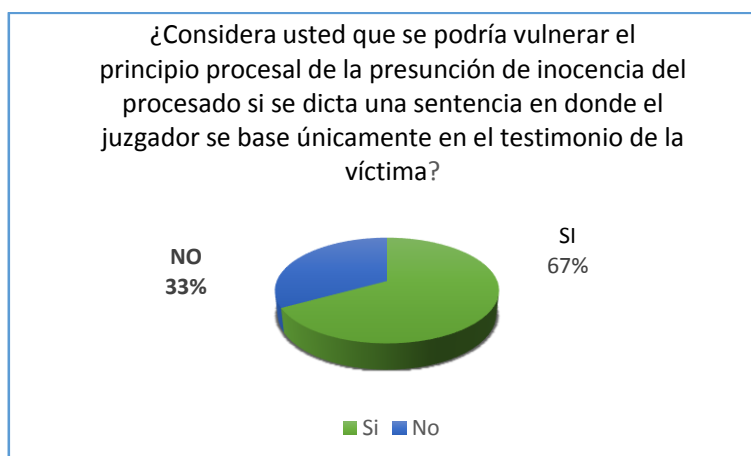
Tabla 18 Vulneración del principio procesal de la presunción de inocencia del procesado

	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	67%
No	1	33%
Total	3	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde.

Gráfico 9 Vulneración del principio procesal de la presunción de inocencia del procesado



Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde.

Interpretación de los Resultados:

De los tres encuestados, dos de ellos equivalen al 67% de los encuestados considera que si se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima; por otro lado uno de los encuestados, equivalente al 33%, considera que no se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima.

Discusión de Resultados:

De los abogados encuestados dos de ellos consideran que si se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima, respuesta concordante a lo que manifiestan los defensores públicos de víctimas de violencia así como lo manifestado por los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH en la pregunta No.3 en donde se ha apreciado que el testimonio de la víctima no puede ser prueba suficiente para poder dictar una sentencia en contra del procesado; mientras que uno de los abogados encuestados quien equivale al 33% de los encuestados ha considerado que no se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia si se dicta una sentencia en donde juez se base únicamente en el testimonio de la víctima.

Pregunta No. 5

¿Se debería regular de mejor manera la valoración probatoria del testimonio de la víctima en los casos de violencia contra la mujer?

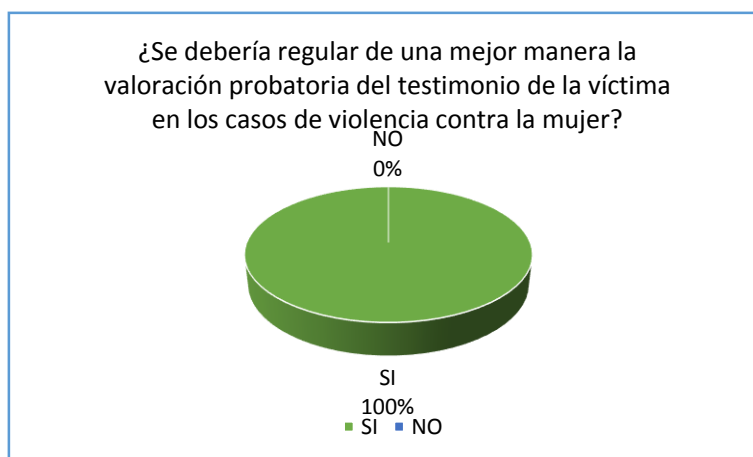
Tabla 19 Regulación de la valoración probatoria del testimonio de la víctima

	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	100%
No	0	0%
Total	3	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde.

Gráfico 10 Regulación de la valoración probatoria del testimonio de la víctima



Fuente: Encuesta realizada a los abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la UNACH.

Autora: Lidia Violeta Castillo Velarde.

Interpretación de los Resultados:

De los resultados obtenidos mediante la aplicación de las encuestas se puede determinar que el 100% de los encuestados consideran que si se debería regular de una mejor manera la valoración probatoria del testimonio de la víctima en los casos de violencia contra la mujer.

Discusión de Resultados:

La totalidad de los encuestados consideran que se debería regular de mejor manera la valoración probatoria del testimonio de la víctima en los casos de violencia contra la mujer para así evitar vulneración de derechos de las personas procesadas

CONCLUSIONES

- Del análisis de los medios de prueba que se valoran dentro del juzgamiento de contravenciones contra la mujer, se pudo determinar tras la presente investigación que se está juzgando en base a una única prueba testimonial, específicamente al testimonio de la víctima, en los casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar, bajo un equívoco concepto de enfoque de género.
- Del análisis de la sentencia de juzgamiento del tipo penal de contravención contra la mujer, se concluye que el enfoque de género ha incidido de manera negativa en la valoración del testimonio de la víctima dentro del caso analizado, puesto que se ha evidenciado una postura errónea por parte de la juzgadora en cuanto al enfoque de género, tomándolo únicamente como un mecanismo de protección hacia la mujer, más no como lo que en realidad es, un enfoque que permite eliminar las diferencias entre hombres y mujeres; vulnerando así principios procesales que el COIP ha establecido en beneficio de la persona procesada.
- En efecto se determina que se están vulnerando los principios de las personas procesadas en los juzgamientos de contravenciones contra las mujeres, ya que la única prueba para juzgarlos es el testimonio de la víctima, prueba que considero no es suficiente ya que no lleva al total y pleno convencimiento de los hechos, pero sobre todo a determinar la responsabilidad del procesado.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la administración de justicia, que cuando se vayan a juzgar contravenciones contra la mujer, se dé una adecuada valoración de todos los medios probatorios legales admitidos por la Constitución como el COIP, para que se respeten los principios procesales que establece el COIP, dentro de su artículo 5.
- Se recomienda que los jueces al momento de conocer, sustanciar y resolver los casos de contravenciones contra la mujer, apliquen adecuadamente los presupuestos del enfoque de género, ya que hablar del mismo no es sinónimo de sobreproteger a las mujeres, ni de sobreponer sus derechos por encima de los derechos de los hombres, si no se trata de encontrar ese equilibrio de igualdad de condiciones y de derechos, tanto de hombres como mujeres, para evitar vulneraciones a los derechos en general de las personas sin distinción de su sexo o género.
- Se recomienda a los juzgadores que conozcan y sustancien casos de violencia en contra de la mujer, que practiquen y cumplan con los principios procesales que establece el Código Orgánico Integral Penal, en especial los principios de duda a favor del reo y el principio de presunción de inocencia del procesado, el principio de igualdad y de contradicción ya que para poder emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado, se deben desvirtuar estos principios, caso contrario se impondría una sanción injusta hacia la persona procesada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014) Código Orgánico Integral Penal. [Ley 0 de 2014]. R.O: 180. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (5 de febrero de 2018) Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley 0 de 2018]. R.O: 175. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asensi, L. F. (2008). *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género*, en Revista Internauta de Práctica Jurídica. La Rioja, España: Universidad de la Rioja.
- Cañón Ramírez, P. (2009). *Práctica de la Prueba Judicial*. Bogotá Colombia: Ecoe Ediciones.
- Chapalbay Chungata, E. G. (2017). *La violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito*. Ambato. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Editorial Revolución de Derecho.
- Constitución de la República del Ecuador. [Const.] (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99 (Corte Suprema de Justicia 11 de febrero de 1999).
- Echandía, D. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I*. Medellín, Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba - Tomo II*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Faúndez, A. (2007). *¿Qué entendemos por enfoque de género?*. Santiago de Chile, Chile: Inclusión y Equidad Consultora Latinoamericana.
- Gallo, O. J. (2018). *La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género*. Valladolid, España: Universidad de Valladolid.
- Naciones Unidas. (13 de 08 de 2019). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/
- Novillo, D. (2015). *Relevancia del testimonio de la víctima en los delitos sexuales frente al valor del testimonio del procesado, decisiones judiciales*. Cuenca, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

- Organización de Estados Americanos. (14 de agosto de 1995) Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Para. [Codificación 1258]. R.O: 153. Belém do Para, Brasil.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las pruebas en el proceso penal común*. Lima, Perú: Academia de Magistratura.
- Silva Melero, V. (2009). *La prueba procesal*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado Tomo I.
- Staff, M. (2015). *La Perspectiva de género desde el Derecho*. Ciudad de Panamá. Panamá: Editora Sibauste.
- UNESCO. (2014). *Manual metodológico de Indicadores UNESCO de cultura para el Desarrollo*. Nueva York. Estados Unidos: Departamento de Redacción UNESCO.
- Vernimmen, P. (2019). *Fortalecimiento de capacidades de operadoras y operadores de los Sistemas Especializados de Protección Integral de Derechos*. Quito, Ecuador: Vinuegraf.
- Ramírez, L. (2011). *Género y Construcción de Paz, Cuadernos Paz a la Carta. a Perspectiva de género desde el Derecho*. Bogotá, Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador(a): Lidia Violeta Castillo Velarde

Entrevistado (a): _____

Introducción: La presente entrevista tiene por objeto recabar información para la realización del Proyecto de Investigación titulado **“El enfoque de género en la valoración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer”**, la misma que tendrá fines eminentemente académicos; y está dirigida a los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Riobamba.

Cuestionario:

1. **¿Qué entiende usted por enfoque de género?**

2. **¿El enfoque de género incide en la sobrevaloración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer?**

3. **¿Qué se necesita para dictar una sentencia condenatoria en las contravenciones de violencia contra la mujer?**

4. **¿Es suficiente el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer, para dictar sentencia condenatoria?**

5. **¿Considera usted que se podría o no vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima?**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador(a): Lidia Violeta Castillo Velarde

Encuestado (a): _____

Introducción: El presente cuestionario tiene por objeto recabar información para la realización del Proyecto de Investigación titulado **“El enfoque de género en la valoración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer”**, la misma que tendrá fines eminentemente académicos; y está dirigido a los Defensores Públicos de la ciudad de Riobamba, que patrocinan a víctimas de violencia contra la mujer.

Cuestionario:

1. ¿Se han presentado denuncias de violencia contra la mujer, sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados?

Si ()

No ()

2. ¿En los procesos de contravenciones contra la mujer, el juzgador debe o no valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género?

Si ()

No ()

3. ¿Considera usted que es suficiente el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer, para que el juzgador pueda dictar sentencia condenatoria?

Si ()

No ()

4. ¿Considera usted que se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima?

Si ()

No ()

5. ¿Se debería regular de mejor manera la valoración probatoria del testimonio de la víctima en los casos de violencia contra la mujer?

Si ()

No ()

Gracias por su colaboración



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador(a): Lidia Violeta Castillo Velarde

Encuestado (a): _____

Introducción: El presente cuestionario tiene por objeto recabar información para la realización del Proyecto de Investigación titulado **“El enfoque de género en la valoración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer”**, la misma que tendrá fines eminentemente académicos; y está dirigido a los Abogados de los consultorios jurídicos gratuitos de la Universidad Nacional de Chimborazo, que patrocinan a víctimas de violencia.

1. ¿Se han presentado denuncias de violencia contra la mujer, sin ningún tipo de elemento probatorio que sustente los hechos denunciados?

Si ()

No ()

2. ¿En los procesos de contravenciones contra la mujer, el juzgador debe o no valorar el testimonio de la víctima con enfoque de género?

Si ()

No ()

3. ¿Considera usted que es suficiente el testimonio de la víctima de violencia contra la mujer, para que el juzgador pueda dictar sentencia condenatoria?

Si ()

No ()

4. ¿Considera usted que se podría vulnerar el principio procesal de la presunción de inocencia del procesado si se dicta una sentencia en donde el juzgador se base únicamente en el testimonio de la víctima?

Si ()

No ()

5. ¿Se debería regular de mejor manera la valoración probatoria del testimonio de la víctima en los casos de violencia contra la mujer?

Si ()

No ()